

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15747 ORDEN de 29 de julio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.452 Mes en curso: 4.452 Agosto: 4.714 Septiembre: 4.854
Cebada.	10.03.B	Contado: 5.870 Mes en curso: 5.870 Agosto: 7.205 Septiembre: 6.995
Avena.	10.04.B	Contado: 298 Mes en curso: 298 Agosto: 531 Septiembre: 685
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Agosto: 2.518 Septiembre: 2.914 Octubre: 3.370
Mijo.	10.07.B	Contado: 209 Mes en curso: 209 Agosto: 480 Septiembre: 615
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.561 Mes en curso: 2.561 Agosto: 4.206 Septiembre: 4.624 Octubre: 4.694
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15748 REAL DECRETO 1280/1985, de 5 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Alcalá de Henares.

El artículo 12 y la disposición transitoria segunda de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades encomendando a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la aprobación de los mismos. No obstante, en el supuesto de Comunidades Autónomas sin competencias en materia universitaria, la disposición final segunda de la Ley remite al Gobierno la aprobación de los correspondientes estatutos universitarios. Tal es el caso de los Estatutos de la Universidad de Alcalá de Henares que ahora se aprueban.

La Ley orgánica de Reforma Universitaria establece en el artículo 12 que la aprobación de los estatutos universitarios se

realizará en función de su concordancia con la misma ley. Por ello, y a fin de garantizar la autonomía de las universidades, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado solicitando del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de los citados estatutos.

Aunque los estatutos universitarios son normas emanadas de una potestad autonómica de autoordenación, resulta obvio que deben respetar el bloque de legalidad, si bien ello no significa la modificación continua de los estatutos cuando otras normas posteriores de obligado cumplimiento inciden en ellos. Si una ley posterior o un reglamento ejecutivo, en uso de unas competencias correctamente ejercidas, contradicen eventualmente lo dispuesto en los estatutos universitarios, automáticamente se aplicarán esas normas de carácter prevalente o superior. Por ello, el bloque de legalidad respecto del cual el Gobierno ha de ejercer la función de control que le atribuye la Ley orgánica de Reforma Universitaria está formado por la propia ley y otras posteriores que le afectan, leyes que en algunos casos las universidades no han podido prever. Así, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, o la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. También se han promulgado normas como la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de las Universidades, que completa la Ley orgánica de Reforma Universitaria. Todo ello constituye el bloque de legalidad, así como las normas reglamentarias de desarrollo de la citada Ley orgánica y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Como alguna de las mencionadas leyes o normas reglamentarias contienen remisiones a los Estatutos, procede ahora dar la posibilidad a la Universidad de Alcalá de Henares de introducir las pertinentes adiciones a los mismos, con el fin de completarlos, sin necesidad de proceder a su revisión, atendiendo a lo que establecen el artículo 13.2 de la Ley de Reforma Universitaria, el artículo 7.1 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, y el artículo 9.5 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

De acuerdo con el Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad de Alcalá de Henares, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el claustro constituyente de la Universidad de Alcalá de Henares dispondrá de un plazo hasta el 30 de octubre de 1985 para, si así lo estima conveniente, completar los Estatutos a la luz de lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley de Reforma Universitaria, el artículo 7.1 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, y el artículo 9.5 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, respectivamente.

Las normas anteriormente mencionadas deberán ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Una vez aprobadas, se incorporarán al texto de los Estatutos que figura como anexo del presente Real Decreto.

Art. 3.º De no producirse en el plazo señalado en el artículo anterior la regulación a que en el mismo se hace referencia, por el Gobierno se procederá a aprobar con carácter provisional un régimen transitorio a esos efectos.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALA DE HENARES

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. La Universidad de Alcalá de Henares es una Institución de derecho público que, de acuerdo con el artículo 27.10 de la Constitución, goza de autonomía en el marco de lo dispuesto por

las leyes. Está dotada de patrimonio propio y tiene plena capacidad jurídica.

Art. 2. La autonomía de la Universidad de Alcalá de Henares, de la cual son expresión estos Estatutos, sirve de garantía al principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, investigación y estudio.

Art. 3. La Universidad de Alcalá de Henares, conforme al principio democrático, se organiza de forma que en su gobierno, a todos los niveles, quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

Art. 4. 1. La comunidad universitaria está integrada por profesores, alumnos, personal de administración y servicios, y otras personas directamente implicadas en las labores de docencia e investigación, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y los presentes Estatutos.

2. Los miembros de la comunidad universitaria tienen derecho a asociarse libremente: dichas asociaciones recibirán de la Universidad, en la medida de lo posible, la ayuda para el cumplimiento de sus fines.

Art. 5. Los fines de la Universidad de Alcalá de Henares son:

- a) Crear y desarrollar conocimientos por medio de la investigación científica.
- b) Transmitir y hacer crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.
- c) Impartir docencia a nivel superior, estimulando y procurando la mejora y desarrollo del sistema educativo.
- d) Preparar para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística.
- e) Fomentar y difundir la cultura, y apoyar científica y técnicamente el desarrollo social y económico nacional y de manera principal el de su entorno.

Art. 6. La Universidad de Alcalá de Henares, en cuanto servicio público autónomo, será gestionada por la propia comunidad universitaria al servicio de la sociedad en la que se integra. Su financiación se realizará conforme a lo establecido en estos Estatutos y su control será público.

Art. 7. La Universidad de Alcalá de Henares tiene las siguientes competencias:

- a) La elaboración de sus Estatutos y de los proyectos de reforma total o parcial de los mismos.
- b) La elaboración y aprobación de las normas de desarrollo de los Estatutos y de cualesquiera otras dictadas en ejecución de las disposiciones estatales o, en su caso, de la Comunidad Autónoma de Madrid.
- c) La elección, designación y remoción de los órganos de gobierno y administración, así como la aprobación del procedimiento correspondiente.
- d) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.
- e) La fijación y modificación de sus plantillas.
- f) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.
- g) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación.
- h) La creación de fondos de ayuda para el estudio, la investigación y prestaciones de carácter social.
- i) La organización y prestación de extensión universitaria.
- j) La organización de actividades culturales y deportivas.
- k) La creación y mantenimiento de centros de investigación y ensayo y cualesquiera otras estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia, mediante acuerdo, en su caso, con instituciones públicas y privadas.
- l) La admisión, régimen de permanencia y verificación de los conocimientos de los estudiantes.
- m) La expedición de los títulos académicos de carácter oficial.
- n) La creación y expedición de sus títulos y diplomas.
- o) El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas, españolas o extranjeras.
- p) Difundir y divulgar los conocimientos y avances científicos y técnicos a través de sus medios propios o ajenos.
- q) Cualquiera otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de sus fines que no haya sido reservada al Estado o a la Comunidad Autónoma de Madrid en las disposiciones legales vigentes de rango superior a estos Estatutos.

Art. 8. El presente Estatuto, como expresión de la autonomía de la Universidad de Alcalá de Henares, constituye la norma institucional básica de su régimen de autogobierno.

Art. 9. Se define como escudo propio de la Universidad de Alcalá de Henares aquel que responde a la siguiente descripción:

Timbre heráldico de dignidad cardenalicia (capelo rojo con quince borlas del mismo color, pendientes en cinco series a cada lado).

Campo: Ajedrezado o de jaqueles.

Esmaltes: Oro (punteado) y gules (rayado vertical). Dispuestos así: Gules en el «Jefe» y «Punta» y «Flancos» diestro y siniestro; oro en «Cantones» diestro y siniestro del «Jefe», en el «Abismo» y ambos cantones de «Punta».

Cruz patriarcal flanqueada con dos cisnes blancos afrontados y debajo del timbre.

Divisa: Sobre el timbre «Compluti Urbis Universitas» en la parte de arriba y «Alcalá de Henares» en la de abajo.

TITULO PRIMERO

Estructura y gobierno de la Universidad

I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10. La organización de la Universidad de Alcalá de Henares se ajustará a lo establecido en estos Estatutos y en los reglamentos que se redacten de conformidad con los mismos.

Art. 11. El gobierno de la Universidad de Alcalá de Henares se articulará a través de órganos de decisión, ejecución y asesoramiento, colegiados y unipersonales, generales de la Universidad y propios de sus unidades.

Art. 12. El gobierno de la Universidad de Alcalá de Henares está presidido por los principios de competencia y racionalidad, siendo de aplicar en cuanto a jerarquía lo que resulte del presente texto.

Art. 13. Para el ejercicio de cualquier cargo académico electo o de designación, así como de cualquier cargo de representación, se requiere ser miembro en activo de la Universidad de Alcalá de Henares. La pérdida de tal condición comporta necesariamente el cese en el cargo. No se podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo de gobierno o gestión, tanto electo como de designación. Las personas que desempeñen cargos académicos o de representación en la Universidad de Alcalá de Henares deberán tener dedicación a tiempo completo sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente. Cuando se produzca el cese en un cargo cesarán en los suyos quienes hubieran sido nombrados a propuesta del cesante. Los representantes tendrán garantizado, en cualquier caso, el libre ejercicio de su cargo.

Art. 14. Para la realización de sus fines, la Universidad de Alcalá de Henares estará básicamente integrada por Departamentos, Facultades, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios, Institutos Universitarios y Servicios Generales, así como por Escuelas Técnicas Superiores u otros centros que legalmente puedan ser creados o adscritos.

II. DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 15. El Departamento es la unidad encargada de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de sus respectivas áreas de conocimiento en todo el ámbito de la Universidad de Alcalá de Henares.

Art. 16. Son funciones del Departamento:

- a) Organizar y programar la docencia de cada curso académico desarrollando sus enseñanzas, de acuerdo con los Centros docentes en los que éstas se impartan y según lo dispuesto en estos Estatutos.
- b) Organizar y desarrollar la investigación.
- c) Organizar y desarrollar los estudios de tercer ciclo, así como coordinar y supervisar la elaboración de tesis doctorales, de conformidad con la legislación vigente y los presentes Estatutos.
- d) Promover la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización y perfeccionamiento.
- e) Impulsar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.
- f) Fomentar las relaciones con otros Departamentos.
- g) Elevar propuestas a los órganos de gobierno de la Universidad de Alcalá de Henares.
- h) Cualesquiera otras funciones y tareas orientadas al adecuado cumplimiento de lo señalado en los artículos 5.º y 7.º de estos Estatutos, haciendo especial énfasis en el desarrollo de la extensión universitaria.

Art. 17. 1. La creación de Departamentos corresponde al Claustro por iniciativa propia o a propuesta de la Junta de Gobierno, de los Centros docentes, de los Profesores del área o áreas de conocimiento afectados o de los Departamentos.

2. No podrán crearse dos o más Departamentos con el mismo contenido y/o denominación. Se integrarán, por tanto, en un mismo Departamento aquellas disciplinas que guarden entre sí una

relación científica, técnica o artística que justifique su agrupación orgánica bajo criterios de economía y eficacia.

3. La modificación o supresión de Departamentos corresponde al Claustro a propuesta de la Junta de Gobierno, de los Centros docentes, Profesores del área o áreas de conocimiento afectados o los propios Departamentos. En cualquier caso la modificación o supresión no podrá acordarse sin oír previamente a los Departamentos afectados.

Art. 18. Son miembros del Departamento todas las personas que en su seno desempeñan actividades docentes y/o investigadoras, así como el personal de administración y servicios y los estudiantes del tercer ciclo adscritos al mismo.

Art. 19. El número de Catedráticos y Profesores titulares necesarios para la constitución de un Departamento será el mínimo exigido en las disposiciones legales vigentes.

Art. 20. Los Departamentos podrán articularse en secciones por razones geográficas. El Reglamento de funcionamiento interno de los Departamentos regulará la composición, competencia y gobierno de las secciones departamentales, así como su integración y coordinación funcional entre sí y con el Departamento del que forman parte.

Art. 21. A petición de un Profesor de un Departamento, la Junta de Gobierno de la Universidad podrá autorizar su adscripción temporal a otro Departamento, previo informe favorable de este último. La duración de este tipo de adscripciones no será superior a un año y su prórroga tendrá que ser justificada por el Departamento receptor ante la Junta de Gobierno.

Art. 22. 1. Los Departamentos elaborarán anualmente una memoria de su labor docente e investigadora, en formularios unificados suministrados por la Junta de Gobierno.

La memoria incluirá como anexo los resultados de los cuestionarios de evaluación, cumplimentados por los estudiantes, relativo a la docencia impartida en las diferentes asignaturas a cargo del Departamento. La Junta de Gobierno determinará los contenidos mínimos de dichos cuestionarios cuyas formas completas serán establecidas por el Consejo de Departamento. Los representantes de los estudiantes en dicho Consejo serán los encargados de la distribución, recogida y tabulación de los cuestionarios.

2. La actividad docente será evaluada por la Comisión de Departamentos y la investigadora por la de Investigación, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

3. La Universidad publicará un resumen de las memorias de los Departamentos. Las memorias originales serán depositadas en locales donde puedan ser examinadas por todos los miembros de la Comunidad Universitaria.

La Junta de Gobierno o el Rector, de oficio o a instancia de parte, podrán acordar la constitución de Comisiones formadas, al menos, por tres especialistas, incluyendo personas externas a la Universidad, de las que recabarán informes sobre la actividad docente e investigadora reflejada en las memorias presentadas por los Departamentos.

Art. 23. Los Departamentos, y su profesorado a través de los mismos, podrán contratar con entidades públicas y privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización y otras prestaciones y servicios para los que están facultados, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y en estos Estatutos.

Art. 24. Los Departamentos definirán y solicitarán de la Universidad de Alcalá de Henares anualmente los medios que sean necesarios para la realización de sus cometidos docentes y de investigación, sin perjuicio de las ayudas para la investigación que el Departamento o sus miembros puedan obtener de otros organismos o entidades.

Art. 25. El Gobierno de los Departamentos se articulará al menos a través de los siguientes órganos:

- a) Colegiados: Consejo de Departamento.
- b) Unipersonales: Director, Subdirector y Secretario.

Art. 26. El Consejo de Departamento es el órgano superior de gobierno del mismo. A él corresponde la elaboración de:

- a) La memoria anual de actividades.
- b) Propuesta anual de gastos.
- c) Planes de docencia e investigación.
- d) Los procedimientos de evaluación del alumnado.
- e) Informe preceptivo para la provisión o minoración y cambio de denominación o categoría de sus plazas vacantes.
- f) Informe preceptivo para la propuesta de nombramiento de Presidente y Secretario para las Comisiones de Provisión de Plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios.
- g) Informe preceptivo para la contratación de nuevos miembros docentes e investigadores, de Profesores asociados y Profesores visitantes, para el nombramiento de Profesores eméritos y para la adscripción de Profesores pertenecientes a otros Departamentos.

h) Cualquier informe en relación con los miembros del Departamento.

i) Informe sobre los posibles contratos con entidades públicas y privadas o con personas físicas.

j) La elaboración de su propio reglamento de funcionamiento.

Art. 27. 1. El Consejo de Departamento estará integrado por:

a) Todos los miembros de los Cuerpos Docentes Universitarios del mismo y personal docente e investigador, que formarán el 60 por 100 del Consejo.

b) Una representación de los alumnos de los ciclos en que imparta docencia el Departamento, que formarán el 30 por 100 del Consejo.

c) Una representación del personal de administración y servicios vinculado al Departamento, que formarán un 10 por 100 del Consejo.

En cualquier caso, siempre habrá un representante de cada colectivo, y en el caso de los estudiantes, un representante por cada uno de los cursos en los que el Departamento imparta docencia.

2. El Consejo del Departamento en su totalidad entenderá sobre los asuntos incluidos en el artículo 26.

Art. 28. La elección y revocación de representantes para el Consejo de Departamento se hará según lo establecido en los correspondientes reglamentos de régimen interno.

Art. 29. El Consejo de Departamento se reunirá como mínimo una vez por trimestre; en todo caso deberá reunirse a petición de al menos la cuarta parte de sus miembros o, en su defecto, por acuerdo unánime de uno de los colectivos referidos en el artículo 27, apartado 1, de los presentes Estatutos. Para que la sesión sea válida, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de los presentes Estatutos.

Art. 30. Para que una sesión del Consejo de Departamento sea válida se requiere:

a) Que su convocatoria se haga con antelación debidamente reglamentada y su celebración dentro del período lectivo.

b) Que las convocatorias incluyan orden del día. Necesariamente se incluirán en él aquellos puntos cuyo tratamiento haya sido solicitado por los miembros del Consejo u órganos a los que estos estatutos faculten para ello.

c) Que asista al menos el 50 por 100 más uno de sus miembros en la primera convocatoria. En caso contrario podrá celebrarse sesión sin limitación de quórum, en segunda convocatoria, transcurrida media hora.

Art. 31. 1. El Secretario levantará acta de cada una de las sesiones, que quedará reflejada en el correspondiente libro oficial, con el visto bueno del Director del Departamento. El borrador del acta estará en la Secretaría del Departamento a disposición de los miembros del Consejo de Departamento, al menos un día antes de su lectura, para su posible aprobación por el mismo.

2. El Secretario hará públicos los acuerdos de las sesiones y cuidará de la redacción y custodia de los libros de actas, de la compilación de la legislación y normativa que pueda afectar al Departamento, de librar las certificaciones de las actas y acuerdos de los órganos de gobierno con el visto bueno del Director del Departamento y de cuantos hechos conozca en su condición de Secretario o consten en la documentación oficial archivada.

Art. 32. 1. El Director del Departamento será elegido entre los Profesores del mismo que, siendo doctores, cumplan las condiciones exigidas por la Ley, correspondiendo al Rector su nombramiento.

2. Los candidatos podrán presentarse a petición propia, o a propuesta de un 30 por 100 de los miembros del Consejo.

Los candidatos presentarán junto con su candidatura los nombres de las personas elegidas por él para desempeñar los cargos de Secretario y Subdirector del Departamento.

3. Será proclamado Director del Departamento:

a) En su caso de existir un solo candidato, si obtuviese la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. En caso contrario deberá abrirse un nuevo período electoral.

b) En caso de existir sólo dos candidatos, el que hubiese obtenido la mayoría absoluta de los votos, válidamente emitidos. En caso contrario, deberá abrirse un nuevo período electoral.

c) En el caso de existir tres o más candidatos, el que hubiese obtenido, en primera votación la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, siempre que éstos representen a su vez la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. De no alcanzar ningún candidato el número de votos exigidos, se procederá a una segunda votación en la que sólo podrán concurrir los dos candidatos que mayor número de votos hubiesen obtenido en la primera votación.

4. En tanto no resulte elegido un Director del Departamento actuará como Director en funciones el Catedrático o Profesor

Titular del Departamento más antiguo de la Universidad de Alcalá de Henares.

5. La duración de su mandato es de dos años, pudiendo ser reelegido.

Art. 33. 1. El Director del Departamento cesará a petición propia, por haber transcurrido el periodo para el que fue elegido, o a petición de la mitad más uno de los miembros del Consejo de Departamento.

2. El cese del Director del Departamento supondrá, en todo caso, la apertura simultánea de un nuevo proceso de elección del Director.

Art. 34. Son funciones del Director del Departamento:

- a) Dirigir y coordinar la actividad del Departamento.
- b) Representar, en todo caso, al Departamento.
- c) Convocar y presidir al Consejo de Departamento y ejecutar sus acuerdos.
- d) Informar de su gestión a los miembros del Consejo de Departamento, ante los cuales es responsable.

Art. 35. 1. El Director nombrará de entre el personal docente e investigador del Departamento un Subdirector; asimismo, nombrará un Secretario, que podrá ser profesor, investigador o miembro del PAS.

2. En caso de ausencia del Director, asumirá sus funciones el Subdirector.

III. DE LOS CENTROS DOCENTES

Art. 36. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son los Centros Docentes encargados de la gestión administrativa y la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos. Asimismo la Universidad de Alcalá de Henares podrá tener otros Centros Docentes integrados o adscritos. Para cumplir con su función, los Centros Docentes contarán con los Departamentos implicados.

DE LAS FACULTADES, ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES Y DE LAS ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Art. 37. La gestión administrativa y la organización de las enseñanzas universitarias de los diferentes Centros Docentes se articulará, al menos, a través de los siguientes órganos:

- a) Colegiados: Junta de Centro.
- b) Unipersonales: Decano o Director, Vicedecano o Subdirectores y Secretario.

Art. 38. Son funciones de la Junta de Centro:

- a) Promover el perfeccionamiento de los planes de estudio vigentes, de su metodología y actualizar los objetivos de las enseñanzas en ellos comprendidas.
- b) Hacer propuestas para la selección del alumnado.
- c) Resolver convalidaciones y hacer propuestas de convalidaciones.
- d) Coordinar y controlar la actividad docente.
- e) Coordinar las actividades de extensión universitaria.
- f) Velar por la adecuada dotación de los servicios necesarios para su correcto funcionamiento.
- g) Mantener relaciones con los sectores profesionales afines.
- h) Cualquier otra función que le asigne al Centro o a su Junta los presentes Estatutos y la legislación vigente.

Art. 39. La propuesta de creación y supresión de los Centros Docentes corresponde al Consejo Social de la Universidad, a iniciativa propia o del Claustro de la Universidad.

En el supuesto de supresión, será preceptiva la audiencia de todos los sectores del centro afectado.

Art. 40. La Junta de Centro estará formada por:

- a) El Decano o Director, Vicedecano (s) o Subdirector (es), Secretario. El Director de cada Departamento implicado en la docencia del Centro, o persona en quien delegue. Un número de profesores, ayudantes y becarios implicados en la docencia igual al número de Directores de Departamento.

Todos los componentes del grupo A constituirán el 60 por 100 de la Junta del Centro.

- b) Una representación de estudiantes del Centro, que constituirá el 30 por 100 de la Junta.
- c) Una representación del PAS implicado en la actividad del Centro hasta un 10 por 100 de la Junta.

Art. 41. Cuando los planes de estudio así lo aconsejen, los Centros Docentes podrán organizarse en Secciones.

Art. 42. La elección de representantes para la Junta de Centro se hará anualmente, sin perjuicio de lo estatutariamente establecido para los miembros por razón de su cargo. Los miembros elegidos

para formar parte de la Junta de Centro podrán ser revocados por acuerdo mayoritario del censo de electores que representen. El proceso de elección de los miembros de representación, el régimen de sesiones y votaciones y la sustitución de representantes titulares por suplentes se determinará en el reglamento de régimen interno.

Art. 43. La Junta de Centro se reunirá al menos una vez al trimestre, convocada por el Decano o Director a iniciativa propia, o cuando así lo solicite un Departamento, o un 30 por 100 de los miembros de la Junta de Centro. Las sesiones de la Junta de Centro podrán ser públicas dentro del ámbito del Centro, siempre que así lo decida la propia Junta de Centro.

Art. 44. Para que una sesión de la Junta de Centro sea válida se requiere:

- a) Que su convocatoria se haga con antelación debidamente reglamentada y su celebración dentro del periodo lectivo.
- b) Que las convocatorias incluyan orden del día. Necesariamente se incluirán en él aquellos puntos cuyo tratamiento haya sido solicitado por los miembros de la Junta u órganos a los que estos Estatutos faculten para ello.
- c) Que asista al menos el 50 por 100 más uno de sus miembros en primera convocatoria. En caso contrario podrá celebrarse sesión sin limitación de quórum, en segunda convocatoria, transcurrida media hora.

Art. 45. 1. El Secretario levantará acta de cada una de las sesiones que quedará reflejada en el correspondiente libro oficial, con el visto bueno del Decano o Director. El borrador del acta estará en la Secretaría del Centro a disposición de los miembros de la Junta, al menos un día antes de su lectura, para su posible aprobación por la misma.

2. El Secretario hará públicos los acuerdos de las sesiones y cuidará de la redacción y custodia de los libros de actas, de la compilación de la legislación y normativa que pueda afectar al Centro, de librar las certificaciones de las actas y acuerdos de los órganos de gobierno con el visto bueno del Decano o Director y de cuantos hechos conozca en su condición de Secretario o consten en la documentación oficial archivada.

Art. 46. 1. El Decano o Director del Centro será elegido por la Junta de Centro entre profesores que, impartiendo docencia en el mismo, cumplan las condiciones exigidas por la Ley, correspondiendo al Rector su nombramiento.

2. Las candidaturas podrán presentarse a petición propia o a propuesta de un 30 por 100 de los miembros de la Junta. Será requisito indispensable que los candidatos lleven al menos un año prestando servicios en el centro.

3. La duración del mandato del Decano o Director será de tres años, pudiendo ser reelegido.

4. Será proclamado Decano o Director de Centro:

- a) En caso de existir un solo candidato, si obtuviese la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. En caso contrario, deberá abrirse un nuevo periodo electoral.
- b) En caso de existir sólo dos candidatos, el que hubiese obtenido la mayoría absoluta de los votos, válidamente emitidos. En caso contrario, deberá abrirse un nuevo periodo electoral.
- c) En el caso de existir tres o más candidatos, el que hubiese obtenido, en primera votación la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, siempre que estos representen a su vez la mayoría absoluta de los miembros de la Junta de Centro. De no alcanzar ningún candidato el número de votos exigidos se procederá a una segunda votación en la que sólo podrán concurrir los dos candidatos que mayor número de votos hubiesen obtenido en la primera votación.

Art. 47. 1. El Decano o Director cesará a petición propia, por haber transcurrido el periodo para el que fue elegido o a petición de la mitad más uno de los miembros de la Junta.

2. El cese del Decano o Director supondrá en todo caso la apertura simultánea de un nuevo proceso de elección del mismo.

3. El Decano o Director cesante continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Decano o Director.

Art. 48. Son funciones del Decano o Director del Centro:

- a) Dirigir y coordinar la actividad docente del Centro.
- b) Representar, en todo caso, al Centro.
- c) Convocar y presidir la Junta de Centro y ejecutar sus acuerdos.
- d) Informar de su gestión a la Junta, ante cuyos miembros es responsable.

Art. 49. El Decano o Director podrá designar, de entre los profesores que imparten docencia en el Centro, vicedecano (s) o subdirector (es). Asimismo designará un Secretario que podrá ser un profesor o un miembro del PAS. Su nombramiento corresponderá, en ambos casos, al Rector, oída la Junta de Gobierno.

Art. 50. En el caso de ausencia, enfermedad o vacante del

Decano o Director, asumirá sus funciones el Vicedecano o Subdirector; si existiera más de uno, aquél que hubiera sido designado como primero.

DE LOS CENTROS DOCENTES ADSCRITOS

Art. 51. 1. La UAH podrá adscribir Escuelas y Colegios Universitarios.

2. Ateniéndose a la normativa en vigor, la adscripción de estos Centros Docentes a la UAH tan sólo podrá realizarse, previo informe favorable de la Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo Social y la aprobación del Claustro.

3. A efectos de emisión del informe anterior, el proyecto de adscripción que presentarán los promotores del Centro, deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Personalidad de los promotores.
- b) Sistema de financiación.
- c) Plan docente.
- d) Puestos escolares ofrecidos.
- e) Instalaciones existentes y medios con que cuentan.
- f) Organos de gobierno y composición.
- g) Sistema de contratación del profesorado y régimen jurídico del mismo.
- h) Proyecto de reglamento de régimen interno.

La Junta de Gobierno podrá determinar otros aspectos de acuerdo con las circunstancias del momento.

4. El Director de los Centros adscritos será nombrado por el Rector de la UAH con el visto bueno de la Junta de Gobierno.

Art. 52. 1. El profesorado contratado por los Centros adscritos tendrá la titulación adecuada. Deberá contar con un mínimo de Doctores que se establecerá en el correspondiente convenio.

2. Todo Profesor deberá solicitar la «Venía docendi» a la UAH. Será otorgada por el Rector previo informe favorable del Departamento a cuya área pertenezca la enseñanza que se va a impartir. Caso de no existir correspondencia será extendida directamente por el Rector con el visto bueno de la Junta de Gobierno.

Art. 53. 1. Los Centros Docentes adscritos estarán sometidos en todo momento a la inspección de la UAH, debiendo suministrarle cuanta información le sea por ella solicitada.

2. Si de resultados de la inspección, se observase el incumplimiento grave de cualquiera de las condiciones esenciales del convenio, el Rector, previo informe favorable del Consejo Social y del Claustro, podrá decretar el cese del convenio como Centro adscrito. En la tramitación del expediente deberán observarse todas las garantías del procedimiento administrativo sancionador impuestas por la Constitución o por la legislación que se dicte en su desarrollo.

Art. 54. La UAH en razón de su función docente e investigadora, podrá suscribir convenios, dentro de la legalidad vigente, con Hospitales y/o estructuras sanitarias públicas o privadas.

IV. DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

Art. 55. Los Institutos Universitarios son órganos dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística. También podrán realizar actividades docentes especializadas, dirigidas a los estudios de tercer ciclo y a la formación de profesionales titulados.

Art. 56. El profesorado y el personal de administración y servicios podrán estar adscritos a un Departamento y a un Instituto Universitario simultáneamente. En este último caso, el régimen de dedicación se atenderá en todo caso a lo dispuesto en estos Estatutos.

Art. 57. Los Institutos Universitarios podrán ser propios de la Universidad de Alcalá de Henares, de carácter interuniversitario o adscritos.

Art. 58. 1. La propuesta de creación y supresión de Institutos Universitarios propios, corresponde al Consejo Social de la Universidad previo informe favorable del Claustro.

2. La solicitud de creación de un Instituto irá acompañada de una Memoria en la cual, al menos, se incluirá:

- a) Objetivos.
- b) Justificación de la necesidad de crearlo.
- c) Programa cuatrienal pormenorizado de actividades.
- d) Exposición de recursos humanos y materiales disponibles y necesarios.
- e) Proyecto de Reglamento para regular su funcionamiento.
- f) Proyecto de financiación.

Art. 59. 1. La Junta de Gobierno podrá suscribir convenios con otras Universidades para la creación de Institutos Interuniversitarios.

2. La propuesta de creación y supresión se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior. En la Memoria se hará énfasis

especial en las ventajas producidas por la confluencia de iniciativas de diversas Universidades.

Art. 60. 1. La Junta de gobierno podrá suscribir convenios con instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado, que deseen adscribirse como Institutos Universitarios a la Universidad. La tramitación del convenio se hará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 58.2 de estos Estatutos.

2. El convenio habrá de ser ratificado por el Claustro de la Universidad antes de proceder a su tramitación legal a través del Consejo Social de la Universidad.

Art. 61. Son miembros de los Institutos Universitarios todas las personas que en su seno desempeñan actividades investigadoras, o en su caso, docentes, así como el personal de administración y servicios adscritos al mismo.

Art. 62. Los Institutos Universitarios elaborarán anualmente una Memoria de su labor investigadora y, en su caso, docente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de estos Estatutos.

Art. 63. 1. Los Institutos Universitarios, y sus miembros a través de los mismos, podrán contratar con entidades públicas y privadas o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico. También podrán desarrollar cursos de especialización de acuerdo con lo que establecen estos Estatutos.

2. Corresponde a los Institutos Universitarios elaborar su propio presupuesto, de acuerdo con lo que se establece en estos Estatutos.

3. Los Institutos propios de la Universidad de Alcalá de Henares podrán tener locales y presupuestos propios a cargo del presupuesto global de la Universidad.

En el caso de los Institutos de carácter interuniversitario o adscritos, estos aspectos se definirán en el convenio de creación.

Art. 64. El Consejo del Instituto Universitario es el órgano superior de gobierno del mismo. A él corresponde la elaboración de:

- a) Planes de investigación y, en su caso, docencia.
- b) Presupuestos anuales.
- c) Cualquier informe en relación con los miembros del Instituto.
- d) La Memoria de actividades.
- e) Informe preceptivo para la contratación con entidades públicas y privadas o con personas físicas.
- f) Informe sobre posibles contratos con entidades públicas y privadas o con personas físicas.
- g) La elaboración de su propio Reglamento de régimen interno.

Art. 65. El Consejo del Instituto estará formado por su personal investigador y docente que constituirá, el 70 por 100 del mismo; por los alumnos de tercer ciclo que constituirán el 20 por 100, y personal de administración y servicios que constituirá el 10 por 100.

Art. 66. El Director del Instituto Universitario será elegido y podrá ser revocado por el mismo procedimiento establecido para la elección y revocación de Directores de Departamento.

Art. 67. Son funciones del Director del Instituto Universitario:

- a) Dirigir y coordinar las actividades del Instituto.
- b) Representar, en todo caso, al Instituto.
- c) Convocar y presidir el Consejo de Instituto Universitario y ejecutar sus acuerdos.
- d) Informar de su gestión al Consejo, ante cuyos miembros es responsable.

Art. 68. El Consejo del Instituto Universitario se reunirá como mínimo una vez al trimestre; en todo caso, deberá reunirse por iniciativa del Director a petición de al menos un tercio de sus miembros.

Art. 69. En caso de los Institutos interuniversitarios o adscritos, los respectivos convenios especificarán sus normas de funcionamiento, especialmente en lo referente a lo incluido en los artículos 61 a 68 de estos Estatutos.

V. DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 70. El gobierno de la Universidad se articulará a través de los siguientes órganos:

- a) Colegiados (Claustro, Junta de Gobierno y Consejo Social).
- b) Unipersonales (Rector, Vicerrectores, Secretario general y Gerente).

DEL CLAUSTRO

Art. 71. El Claustro de la Universidad, que será presidido por el Rector, es el órgano supremo de gobierno de la comunidad

universitaria; le corresponde, por tanto, supervisar la gestión de la Universidad y marcar las líneas generales de actuación en los ámbitos de la vida universitaria. Sus decisiones serán vinculantes para los demás órganos colegiados o unipersonales en todo lo que sea de su competencia.

Art. 72. El Claustro Universitario estará compuesto por:

- a) El Rector que lo preside.
- b) Profesores (60 por 100). Este porcentaje se repartirá de la siguiente forma:
 - Catedráticos y Titulares de Universidad y Catedráticos y Titulares de Escuelas Universitarias (80 por 100). Incluyendo Eméritos e Interinos si los hubiere.
 - Asociados y Ayudantes (20 por 100).
- c) Estudiantes de los tres ciclos (29 por 100).
- d) Becarios no incluidos en el apartado anterior c) (1 por 100).
- e) PAS (10 por 100).

El número de miembros del Claustro no será mayor de 500. En caso de no llegar a este número, debido a la falta de profesores, los porcentajes se harán tomando como referencia a todos los profesores del apartado b), que constituirán el 60 por 100.

Art. 73. Los claustrales elegidos en representación de los respectivos sectores lo serán por dos años. Los miembros elegidos para formar parte del Claustro podrán ser revocados por acuerdo mayoritario del censo de los electores que representan. La representación del colectivo de estudiantes se distribuirá proporcionalmente al número de alumnos de cada Centro, y en el caso, de los de tercer ciclo de cada Departamento. El proceso de elección de los miembros de representación y la sustitución de representantes titulares por suplentes se determinará en el reglamento interno del Claustro, que deberá garantizar unos mínimos por centro y por alumnos de tercer ciclo.

Art. 74. Son competencias del Claustro:

- a) Debatar y aprobar, en su caso, las directrices generales de la vida académica y la memoria de actividades.
- b) Aprobar la propuesta de presupuesto que la Junta de Gobierno eleva al Consejo Social, y la ejecución del gasto.
- c) Elaborar, modificar y velar por el cumplimiento de los Estatutos.
- d) Elegir y revocar al Rector.
- e) Aprobar su propio reglamento interno y el de la Junta de Gobierno.
- f) Crear, modificar y suprimir Departamentos.
- g) Proponer la creación o supresión de Centros docentes y de investigación.
- h) Nombrar la Comisión a que se refiere el artículo 116 de estos Estatutos.
- i) Manifiestar la opinión de la comunidad universitaria.
- j) Crear las Comisiones que considere oportunas con las finalidades y atribuciones que el Claustro defina.
- k) Decidir sobre las cuestiones para las que sea debidamente convocado.
- l) Cualquiera otra que le atribuya la Ley y estos Estatutos.

Art. 75. El Claustro universitario será convocado por el Rector, por iniciativa propia, en todo caso una vez cada curso. Además podrá convocarse a requerimiento de la Junta de Gobierno, o a petición de un número de claustrales que se determinará en el reglamento interno del Claustro. Las sesiones del Claustro podrán ser públicas dentro de la comunidad universitaria.

Art. 76. El Claustro elaborará su propio reglamento de funcionamiento interno, en el que se regularán, entre otras, las cuestiones relativas al régimen de sesiones, convocatoria y elaboración del orden del día y a los procedimientos y requisitos para la presentación de mociones y adopción de acuerdos.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 77. La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de carácter ejecutivo, que asume las competencias previstas en el artículo 79 de estos Estatutos.

Art. 78. Son miembros de la Junta de Gobierno:

- a) El Rector, que la preside. Los Vicerrectores. El Secretario General. El Gerente de la Universidad.
- Todos ellos formarán el equipo rectoral.
- b) Una representación de los Directores de Departamentos y los Decanos y Directores de Escuelas numéricamente igual a los miembros del equipo rectoral, siendo doble la representación de los Directores de Departamentos a la de los Decanos y Directores de Escuelas.
 - c) Un representante de Directores de Institutos Universitarios.
 - d) Una representación de Profesores numéricos igual a los miembros del equipo rectoral.

e) Una representación del PAS, numéricamente igual a la mitad de los miembros del equipo rectoral.

f) Una representación de Ayudantes, Becarios y Alumnos de tercer ciclo numéricamente igual a la mitad de los miembros del equipo rectoral.

g) Una representación de alumnos integrada por un representante por Centro y en todo caso, como mínimo, numéricamente igual a los miembros del equipo rectoral, repartiéndose las vacantes (que excedan de uno por Facultad) de forma directamente proporcional al número de alumnos de cada Centro.

Podrán ser convocadas por el Rector para ser oídas por la Junta en relación con los asuntos determinados, cuantas personas o sus representantes legítimos que, formando parte de la comunidad universitaria, posean competencia específica sobre los temas a debatir, o puedan resultar afectadas por las decisiones a adoptar.

Art. 79. Son competencias de la Junta de Gobierno:

- a) Elevar propuesta al Claustro de la Universidad de acuerdo con las misiones asignadas a éste por los presentes Estatutos.
- b) Proponer al Claustro la normativa a aplicar para la provisión de plazas de Profesorado y personal de Administración y Servicios.
- c) Elevar al Claustro propuesta de creación de nuevas titulaciones académicas y la modificación de las existentes.
- d) Elevar al Consejo Social las propuestas de gasto necesarias en su caso para la creación de nuevas titulaciones.
- e) Someter al Consejo Social propuesta sobre conciertos con Universidades e Instituciones Científicas nacionales o extranjeras.
- f) Elevar al Claustro o al Consejo Social, según corresponda, la propuesta de creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos o Instituciones universitarias de cualquier índole.
- g) Resolver cuantas cuestiones relativas a la vida académica, le sean debidamente presentadas.
- h) Aprobar los reglamentos de régimen interno de los órganos colegiados de la Universidad, salvo el del Claustro, el suyo propio y el del Consejo Social.
- i) Elaborar el anteproyecto de presupuesto para su posterior aprobación por el Consejo Social, tras el informe favorable del Claustro.
- j) Resolver sobre cuantos asuntos le sean explícitamente encomendados por estos Estatutos.
- k) Proponer la programación plurianual de la Universidad.
- l) Elegir representantes para el Consejo Social.
- m) Aprobar la estructuración de plantillas de plazas de profesores o de personal de administración y servicios.
- n) Acordar transferencias de créditos en el ámbito de su competencia.
- o) Aprobar las normas de disciplina académica.
- p) Cualesquiera otras competencias que le atribuyan el Claustro, la legislación vigente a los presentes Estatutos.

Art. 80. La Junta de Gobierno elaborará su propio reglamento de régimen interno que contendrá, como mínimo, el proceso de elección de sus miembros de representación, la duración de su mandato, el régimen de sesiones y votaciones, y la sustitución de representantes titulares por suplentes.

DE LAS COMISIONES

Art. 81. Se constituirán con carácter permanente las Comisiones que la Junta de Gobierno crea oportunas. Al menos establecerá las siguientes:

- a) Comisión de Departamentos.
- b) Comisión de Investigación.
- c) Comisión de Planes de Estudio.
- d) Comisión de Presupuestos y Asuntos Económicos.
- e) Comisión de Festejos y Fiestas Patronales.

Será preceptivo recabar el informe de estas Comisiones en las cuestiones que sean asunto de su competencia.

Art. 82. La Comisión de Departamentos, que será presidida por el Vicerrector que corresponda, es el órgano colegiado que informará a la Junta de Gobierno, sobre lo relacionado con la plantilla y gastos docentes de los Departamentos.

Art. 83. Son funciones de la Comisión de Departamentos:

- a) Hacer propuestas de las necesidades y distribución de plantillas de personal docente y de administración y servicios, basándose en criterios de economía y eficacia.
- b) Evaluar el rendimiento docente de los Profesores.
- c) Hacer propuesta, en su caso, de la distribución del presupuesto de docencia entre los Departamentos.
- d) Hacer propuesta de ordenación de servicios comunes a los Departamentos.
- e) Cualquiera otra que le atribuyan estos Estatutos, el Claustro o la Junta de Gobierno.

Art. 84. La Junta de Gobierno determinará en cada caso la composición de las Comisiones de Departamento, Investigación, Planes de Estudio, Presupuesto y Asuntos Económicos y Conflictos. Siempre que estas Comisiones ejerciten funciones de gobierno, se deberá garantizar la representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria en su composición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 85. La Comisión de Investigación, que será presidida por el Vicerrector que corresponda, es el órgano colegiado que informará sobre temas de investigación a la Junta de Gobierno.

Art. 86. Son funciones de la Comisión de Investigación:

- a) Proponer la distribución de plantillas de personal exclusivamente investigador.
- b) Hacer la propuesta de distribución del presupuesto de investigación entre los Departamentos y, en su caso, entre los Institutos.
- c) Coordinar líneas de investigación y proponer, en su caso, prioridades.
- d) Propuesta de distribución, en su caso, de becas y ayudas de investigación.
- e) Evaluar el rendimiento científico de los profesores y demás investigadores.
- f) Cualquier otra que le atribuyan estos Estatutos, el Claustro o la Junta de Gobierno.

Art. 87. La Comisión de Planes de Estudio que será presidida por el Vicerrector que corresponda, es el órgano colegiado e informativo sobre planes de estudio.

Art. 88. Son funciones de la Comisión de Planes de Estudio:

- a) Recibir sugerencias de los cambios o la instauración de planes de estudio que la sociedad demanda, a través del Consejo Social o bien de la propia Universidad, a través de los Departamentos, Facultades o Escuelas e Institutos.
- b) Informar a la Junta de Gobierno sobre los nuevos planes de estudio o modificación de los existentes, incluyendo en todo caso la adecuación del nuevo plan a las posibilidades de la Universidad y su conformidad con la legislación vigente en esta materia.
- c) Cualquier otra que le atribuya estos Estatutos, el Claustro o la Junta de Gobierno.

Art. 89. Para la elaboración de nuevos planes de estudio o modificación de los existentes, la Comisión tendrá que nombrar una ponencia de plan de estudios formada por aquellas personas que determine.

Art. 90. La Comisión de Presupuesto y Asuntos Económicos, que será presidida por el Vicerrector del mismo nombre, es el órgano colegiado que entiende sobre los asuntos económicos de la vida universitaria.

Art. 91. Son funciones de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Económicos:

- a) Elaborar el proyecto anual, a partir de las propuestas enviadas por los Departamentos, Centros, Institutos y Servicios, siguiendo las líneas generales de programación anual aprobadas por el Consejo Social, previo informe de la Junta de Gobierno y el Claustro.
- b) Hacer propuestas de modificación a las partidas presupuestarias, de acuerdo con las indicaciones de la Junta de Gobierno.
- c) Realizar la memoria económica anual de presentación y ejecución de resultados.

Art. 92. Los criterios de actuación de esta Comisión serán presentados por la misma a la Junta de Gobierno para su aprobación. Dentro de sus criterios de distribución presupuestaria, habrá de tenerse en cuenta, para los Departamentos, la carga docente, número de alumnos, carácter experimental o no de las asignaturas, y el carácter experimental o no de la investigación, número y dedicación de los profesores, y la memoria de actividades.

DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS

Art. 93. Además de las señaladas, existirá en la Universidad de Alcalá de Henares una Comisión de Conflictos con las siguientes características:

- a) Será única para toda la Universidad.
- b) Su carácter será permanente, pero sus miembros se renovarán alternativamente por colectivos cada dos meses, de modo que cada representante de un estamento estará en la Comisión diez meses.
- c) Entenderá, con carácter general, de cualquier conflicto universitario.
- d) Arbitrará una solución para los casos que se le presenten; en caso de no poder arbitrar, actuará como instancia instructora ante el órgano competente.
- e) Sus resoluciones deberán tomarse en un plazo máximo de quince días.

f) Las resoluciones de la Comisión de Conflictos ante instancias universitarias, obligarán a esas instancias a estudiar el informe de la Comisión en un plazo máximo de quince días.

DEL CONSEJO SOCIAL

Art. 94. El Consejo Social es el órgano de conexión entre la Sociedad y la Universidad. A través del Consejo Social, la Universidad se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales, y la sociedad participa en el gobierno de la Universidad prestando su apoyo para la realización de su cometido.

Art. 95. Son funciones del Consejo Social:

- a) Determinar las necesidades y aspiraciones sociales que considere deben ser satisfechas por la Universidad.
- b) Promover la participación social destinada a proveer a la Universidad de los medios necesarios para cumplir sus fines.
- c) Impulsar la autonomía de la Universidad recabando, tanto del Estado como de otras entidades públicas o privadas, la dotación económica suficiente para la financiación de la investigación y la docencia universitaria.
- d) Promover ayudas económicas para potenciar líneas de investigación y estudiar técnicas que sean solicitadas por las instituciones públicas o privadas del entorno social.
- e) La aprobación del presupuesto anual de la Universidad.
- f) La aprobación del programa plurianual de la Universidad.
- g) La supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.
- h) Informar la aceptación por la Universidad de legados, cesiones y donaciones.
- i) Promover, en su caso, la adquisición de edificios para la Universidad.
- j) Proponer la creación y supresión de Facultades y Escuelas.
- k) Promover convenios con Empresas, a fin de perfeccionar la formación de los nuevos títulos de la Universidad y facilitar así su empleo.
- l) Facilitar y estimular las actividades de Extensión Universitaria.
- m) Elaborar y aprobar su propio reglamento de régimen interno.
- n) Desarrollar cuantas funciones le sean reconocidas por la legislación vigente o estos Estatutos.

Art. 96. Son miembros del Consejo Social por parte de la Universidad de acuerdo con la Ley vigente:

- a) El Rector.
- b) El Secretario General.
- c) El Gerente.
- d) Cinco miembros de la Junta de Gobierno elegidos por ésta, entre los que al menos estará un representante de los Profesores, uno de los ayudantes y becarios, uno de los alumnos y uno del PAS.

Art. 97. 1. El Consejo Social mantendrá en funcionamiento un servicio de publicidad de ofertas de servicios profesionales o laborales, tanto para los alumnos como para ex alumnos de la Universidad, debiendo remitir anualmente al Claustro una Memoria especial acerca del funcionamiento y logros del mismo.

2. La Universidad de Alcalá de Henares creará un servicio de información y asesoramiento del estudiante, que le ayude en sus conocimientos de la organización, contenido y exigencia de los distintos estudios universitarios, y procedimiento de ingreso, así como de la orientación y salidas profesionales de dicho estudio.

DEL RECTOR

Art. 98. El Rector, máxima autoridad académica de la Universidad, representa a la misma, ejerce su dirección y ejecuta los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.

Art. 99. Corresponde al Rector:

- a) Representar oficialmente a la Universidad ante los poderes públicos o entidades públicas o privadas y otorgar mandatos para el ejercicio de dicha representación.
- b) Nombrar y cesar a los Vicerrectores, que se encargarán de sustituirle en casos de necesidad, y en los cuales podrá delegar las funciones que estime oportunas.
- c) Nombrar al Secretario General, entre los profesores de la Universidad.
- d) Nombrar al Gerente de la Universidad, oído el Consejo Social.
- e) Hacer propuestas a otros órganos de Gobierno de la Universidad de Alcalá de Henares.
- f) Cualquier otra competencia que no haya sido expresamente atribuida por estos Estatutos a otros órganos de la Universidad.

Art. 100. 1. El Rector será elegido por el Claustro Universitario entre los Catedráticos de Universidad que presten sus

servicios en la Universidad de Alcalá de Henares. Su nombramiento corresponde a la Universidad Autónoma de Madrid, o en su caso, al Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Será proclamado Rector:

a) En caso de existir un solo candidato, si obtuviese la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. En caso contrario, deberá abrirse un nuevo periodo electoral.

b) En caso de existir sólo dos candidatos, el que hubiese obtenido la mayoría absoluta de los votos, válidamente emitidos. En caso contrario, deberá abrirse un nuevo periodo electoral.

c) En el caso de existir tres o más candidatos, el que hubiese obtenido, en la primera votación, la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, siempre que éstos representen a su vez la mayoría absoluta de los miembros del Claustro. De no alcanzar ningún candidato el número de votos exigido, se procederá a una segunda votación en la que sólo podrán concurrir los dos candidatos que mayor número de votos hubiesen obtenido en la primera votación.

3. Su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Art. 101. El Rector podrá ser revocado cuando la mayoría absoluta de los Claustrales apruebe una moción de revocación, que necesariamente habrá de contener la propuesta de un candidato a Rector, el cual quedará elegido cuando se apruebe la moción. La presentación de dicha moción se hará al menos por un 25 por 100 de los Claustrales.

Art. 102. La normativa de elección y revocación del Rector vendrá desarrollada en el Reglamento de Régimen Interno del Claustro.

DE LOS VICERRECTORES

Art. 103. 1. El número de Vicerrectores lo determinará el Consejo Social a propuesta del Rector, arbitrando los créditos necesarios.

2. Las competencias de los Vicerrectores serán las delegadas por el Rector y las establecidas por los presentes Estatutos.

3. El Rector determinará un orden entre los Vicerrectores para la sustitución en casos de ausencia, enfermedad o incapacidad.

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 104. 1. El Secretario General es el fedatario de los actos y acuerdos de la Junta de Gobierno, así como de aquellos otros derivados de la organización de la Universidad.

2. Sus funciones serán las siguientes:

a) La formación y custodia del libro de actas de la Junta de Gobierno de la Universidad.

b) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de la Junta de Gobierno de la Universidad y de cuantos actos o hechos consten en la documentación oficial de la Universidad.

c) La recepción y custodia de las actas de calificaciones de exámenes.

d) La custodia del Archivo General y del Sello Oficial de la Universidad.

e) Cuantas funciones le sean encomendadas por la legislación vigente, los Estatutos, y Reglamento de la Universidad o la Junta de Gobierno de la misma, o el Rector en su defecto.

DEL GERENTE

Art. 105. 1. El Gerente es el responsable de la gestión económica-administrativa de la Universidad. En consecuencia, se encargará bajo la supervisión del Rector y con sujeción a las directrices emanadas de la Junta de Gobierno, de la dirección de los servicios administrativos generales, de la contabilidad y pagaduría, de la administración y conservación del patrimonio y del equipamiento general de la Universidad. Por delegación del Rector podrá ostentar la jefatura del personal de administración y servicios.

2. Será nombrado por el Rector, oído el Consejo Social.

3. Para el desempeño del cargo de Gerente se exigirá estar en posesión del título universitario superior. El Gerente deberá dedicarse exclusivamente a su función en la Universidad, y su cargo será incompatible con el ejercicio de la docencia en la misma.

TITULO II

La Comunidad Universitaria

I. DEL PROFESORADO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 106. 1. El profesorado de la Universidad de Alcalá de Henares está integrado por funcionarios docentes y por personal contratado.

2. Son funcionarios docentes los Profesores que, en virtud de nombramiento oficial, y previo concurso, ocupen plazas de plantilla en la Universidad.

3. Los Profesores a que se refiere el párrafo anterior se agrupan en los siguientes Cuerpos: Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

4. Los Profesores Contratados prestan servicios a la Universidad de Alcalá de Henares en los términos que especifiquen sus respectivos contratos, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

5. La Universidad de Alcalá de Henares podrá contratar Profesores Asociados, Profesores Visitantes y Ayudantes. Asimismo, podrá nombrar Profesores Emeritos y Profesores Interinos. Asimismo, y en virtud de su Autonomía, podrá contratar cualquier otro personal docente y/o investigador que estime oportuno.

Art. 107. El profesorado de la Universidad se rige por lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo, así como por la legislación sobre funcionarios que les sea de aplicación, y por los presentes Estatutos.

Art. 108. 1. Los Profesores de la Universidad de Alcalá de Henares tendrán los siguientes derechos:

a) Libertad académica en lo relativo a la docencia y a la investigación.

b) Participar en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, en los términos que determinen estos Estatutos.

c) Formación permanente que les permita mejorar su capacidad docente e investigadora.

d) Disponer de unas instalaciones y unos servicios adecuados para el desarrollo de sus funciones.

e) Ser informados de las cuestiones que afectan a la vida universitaria.

f) Sindicarse y/o asociarse libremente.

g) Valoración objetiva de su labor docente e investigadora.

h) Contratar la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como desarrollar cursos de especialización, en los términos establecidos en la legislación vigente y en estos Estatutos.

i) Negociar con la Universidad, por medio de sus representantes y asociaciones legales, sus propias condiciones de trabajo.

2. Los profesores de la UAH tendrán los siguientes deberes:

a) El cumplimiento de las tareas docentes e investigadoras que les sean asignadas.

b) El cumplimiento de los presentes Estatutos.

c) El respeto del patrimonio de la Universidad.

d) La contribución al mejoramiento y desarrollo de los fines y funcionamiento de la Universidad.

e) Asumir la responsabilidad que comportan los cargos para los que fueran elegidos o designados.

DEL PROFESORADO DE LOS CUERPOS DOCENTES

Art. 109. Las vacantes que se produzcan en las plazas de plantilla de los Cuerpos a que se refiere el artículo 109.3 se habrán de cubrir por concurso, conforme se establece en la Ley de Reforma Universitaria y sus normas de desarrollo y en los presentes Estatutos. Los concursos se regirán por las bases de sus respectivas convocatorias.

Art. 110. 1. Vacante una de las plazas aludidas en el artículo anterior, el Rector comunicará dicha circunstancia al Consejo Social antes de que transcurra un mes desde la producción de la vacante.

2. En el transcurso del mes siguiente, el Consejo Social recabará informes de la Junta de Gobierno y del Departamento a que esté adscrita dicha plaza, respecto de la conveniencia de amortizarla o cambiar su denominación o categoría. El informe de la Junta de Gobierno se basará en la opinión expresada a tal efecto por la Comisión de Departamentos.

3. El Consejo Social comunicará su decisión a la Junta de Gobierno en el plazo máximo de un mes. Si no procede la amortización, la Junta de Gobierno, en el mes siguiente a la recepción de dicha comunicación, decidirá, previo informe del Departamento correspondiente, si procede convocar concurso de acceso y méritos a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

4. El Rector procederá a convocar a concurso la vacante, previo acuerdo de la Junta de Gobierno. La convocatoria, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», contendrá los datos suficientes para la identificación, cuando menos, de la plaza y su categoría, Departamento a que pertenece y forma de provisión. Además, podrá especificar las actividades docentes e investigadoras concretas que deberá realizar quien obtenga la plaza, aunque en ningún caso podrá hacer referencia a orientaciones sobre la formación de los posibles aspirantes.

5. Asimismo, el Rector, cuando tenga constancia de que se va a producir la vacante de una plaza en fecha determinada, podrá convocarla con antelación, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y conforme a lo establecido en este artículo.

Art. 111. Hasta tanto no se cubran por funcionarios de carrera las plazas vacantes, y de acuerdo con las disposiciones legales, podrán nombrarse, para ocupar las mismas, Profesores Interinos que cumplan las condiciones exigidas para optar al Cuerpo al que corresponda la plaza que va a ocupar. El nombramiento de Profesor interino se realizará por el mismo procedimiento establecido en los presentes Estatutos para la contratación de Ayudantes.

Art. 112. 1. La Junta de Gobierno, al resolver sobre la convocatoria del concurso, de acuerdo con lo establecido en el punto 4 del artículo 110, tendrá en cuenta la propuesta del Departamento acerca de los Profesores, que, designados por la Universidad, deben formar parte, como Presidente y Secretario, titulares y suplentes, de la Comisión encargada de resolver el concurso.

2. Los Profesores propuestos para ocupar las plazas de Presidente serán, cualquiera que sea la categoría de la vacante a cubrir, Catedráticos de Universidad preferentemente designados entre quienes ocupen plaza en la Universidad de Alcalá, excepto en el caso de los concursos de Profesor Titular de Escuela Universitaria, en los que el Presidente podrá ser Catedrático de Escuela Universitaria.

3. Los Profesores propuestos para ocupar la plaza de Secretario serán del mismo Cuerpo a que corresponda la vacante que se trata de cubrir. Preferentemente estos Profesores pertenecerán a la Universidad de Alcalá de Henares. En el caso de los concursos de Profesores Titulares de Universidad, el Secretario podrá ser Catedrático de Universidad, siempre que no haya ningún Profesor Titular en la Universidad de Alcalá de Henares que pueda serlo.

Art. 113. En un plazo no superior a dos meses después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los miembros de la Comisión, ésta deberá constituirse en dependencias de la Universidad.

Art. 114. El Consejo Social de la Universidad fijará, con carácter general, los criterios para determinar la cuantía de la retribución por gastos, dietas e indemnizaciones que debe abonarse a los miembros de las Comisiones. La Junta de Gobierno, a través de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Económicos, arbitrará las medidas oportunas, para que el abono de dicha retribución se realice en breve plazo.

Art. 115. Las pruebas se celebrarán en alguna de las dependencias de la Universidad de Alcalá de Henares, a elección del Presidente de la Comisión.

Art. 116. El Claustro nombrará la Comisión a la que se refiere el artículo 43.2 de la LRU, que está integrada por seis Catedráticos que presten sus servicios a tiempo completo en la Universidad, y que tengan una antigüedad de tres años, como mínimo, en la misma. Tres de ellos pertenecerán a áreas experimentales y tres áreas no experimentales.

DE LOS PROFESORES ASOCIADOS Y VISITANTES

Art. 117. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 33.3 de la Ley de Reforma Universitaria y disposiciones que lo desarrollan, podrán contratarse Profesores Visitantes y Profesores Asociados en los términos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los presentes Estatutos.

2. La propuesta para la contratación de Profesores Asociados o Profesores Visitantes deberá partir, necesariamente, de los Departamentos, y se elevará a la Junta de Gobierno, que será quien decida, oída la comisión de Departamentos. Los contratos correspondientes serán suscritos por el Rector.

3. Antes de elevar su informe a la Junta de Gobierno, la Comisión de Departamentos abrirá un período de información pública de treinta días de duración, a efectos de que cualquier miembro de la Comunidad Universitaria pueda formular las observaciones que estime pertinentes, en relación con la propuesta de contratación.

4. El número total de Profesores Asociados y Visitantes contratados por la Universidad no podrá ser superior, en ningún caso, al 20 por 100 del número total de Profesores de Cuerpos docentes existentes en la Universidad. Se computarán a tales efectos las plazas vacantes.

Art. 118. 1. La Universidad podrá contratar como Profesor Asociado a aquellos profesionales de reconocido prestigio que desarrollen normalmente su actividad fuera de la Universidad. Sólo en casos excepcionales podrán ser contratados a tiempo completo.

2. Las propuestas de contratación de Profesores Asociados llevarán siempre anejo un informe sobre la actividad y méritos de la persona propuesta, así como sobre los beneficios que su contratación pueda reportar para la organización de la docencia y el desarrollo de la investigación en el área correspondiente.

3. Los contratos de Profesores Asociados serán, como máximo, por dos años, aunque renovables. La extinción definitiva de los mismos no dará derecho alguno al contratado para seguir ocupando una plaza en la Universidad.

4. Las obligaciones de los Profesores Asociados serán las generales establecidas en los presentes Estatutos para los Profesores de Cuerpos docentes, con las modulaciones que en cada caso se establezcan en el respectivo contrato.

5. Los Profesores Asociados tendrán una retribución acorde con su categoría y dedicación.

Art. 119. 1. La Universidad podrá contratar como Profesor Visitante a aquellas personas de reconocido prestigio que normalmente ostenten la condición de Profesores de Universidades nacionales o extranjeras.

2. Las propuestas se formularán en las mismas condiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo anterior.

3. La duración máxima de los contratos suscritos con los Profesores Visitantes será de dos años.

4. Las obligaciones de los Profesores Visitantes serán las que establezcan los respectivos contratos.

Art. 120. La Junta de Gobierno podrá aprobar normas generales sobre la contratación y régimen de los Profesores Asociados y Visitantes.

DE LOS PROFESORES EMÉRITOS

Art. 121. 1. De acuerdo con la legislación vigente, la Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta de un Departamento, oída la Comisión de Departamentos, podrá nombrar Profesores Eméritos a aquellos Profesores jubilados que hayan prestado servicio a la institución universitaria, al menos durante diez años. El Profesor Emérito quedará integrado en el Departamento que hubiese realizado la propuesta.

2. El nombramiento como Profesor Emérito, además de su carácter honorífico, implicará la posibilidad de que dichos Profesores puedan participar en las tareas de docencia e investigación.

3. Los Profesores Eméritos tendrán derecho a las retribuciones que legalmente se determinen mientras dure su nombramiento.

4. La duración de los contratos será de un año, renovable.

Art. 122. Los Profesores Visitantes, Asociados y Eméritos no podrán desempeñar cargos académicos.

DE LOS AYUDANTES

Art. 123. Los Ayudantes serán contratados entre aquellos licenciados, ingenieros o arquitectos que hayan superado los estudios del tercer ciclo, y acrediten, además, un mínimo de dos años de experiencia investigadora. Su actividad estará orientada a completar su formación científica y docente en los términos que establecen los presentes Estatutos.

Art. 124. 1. Los Ayudantes, en su primera etapa de formación, serán contratados por dos años, y adscritos a un Departamento de acuerdo con la legislación vigente y los presentes Estatutos. En esta primera etapa, su actividad será fundamentalmente investigadora, y, en cualquier caso, su actividad docente no podrá superar la mitad de las exigencias a un Profesor con dedicación a tiempo completo.

2. El contrato será renovado previo informe de la Comisión de Departamentos, oído el Departamento implicado, una sola vez y por un plazo máximo de tres años, siempre que el Ayudante hubiera obtenido el título de Doctor. Durante este período su actividad docente podrá ampliarse, sin superar, en ningún caso, el 80 por 100 de la exigida a un Profesor de dedicación a tiempo completo.

Art. 125. La Junta de Gobierno, oída la Comisión de Departamentos, revisará anualmente, antes del 1 de junio, las plazas de Ayudantes de cada Departamento, y, en función de las vacantes, propondrá la convocatoria de concurso público procedente.

La convocatoria del concurso público se realizará preferentemente antes del 1 de julio, debiendo quedar resuelto el concurso antes del 15 de septiembre; en ella se harán constar las normas y criterios generales de valoración, por los que se regirá la convocatoria, el número de vacantes, las condiciones que han de cumplir los candidatos, especificando el Departamento al que se adscribirán, y la línea de investigación propuesta por este Departamento, en la que se desarrollará la actividad del contratado.

Art. 126. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por Catedráticos y Profesores Titulares, elegidos por la Junta de Gobierno, oída la Comisión de Departamentos, entre Profesores del Departamento al que esté adscrita la plaza en cuestión, o de Departamentos de áreas afines. El Consejo de Departamento a que esté adscrita la plaza elevará a la Comisión informe preceptivo y razonado de la adecuación de los méritos presentados por los candidatos a las necesidades del Departamento; toda esta documentación estará a disposición de cualquiera que la solicite.

Art. 127. Contra la propuesta de la Comisión, los candidatos podrán presentar reclamación en el plazo máximo de quince días ante el Rector. Esta reclamación será valorada por la Comisión a que alude el artículo 116 de los presentes Estatutos, a la que se entregará el expediente administrativo del concurso. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderá el nombramiento de la plaza afectada hasta su resolución definitiva. En un plazo no superior a un mes, desde la resolución del concurso, y tras haber solicitado los asesoramientos que considere oportunos, esta Comisión ratificará o no la resolución reclamada; en este último caso, se elevará el expediente a la Junta de Gobierno, para que decida antes de un mes.

Art. 128. La Universidad de Alcalá de Henares podrá contratar, en los mismos términos establecidos en los otros casos. Ayudantes de Escuelas Universitarias, a los que no se les exigirán estudios del tercer ciclo. En el caso de las áreas de conocimiento previstas en el artículo 35.1 de la LRU sólo será necesario el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

Art. 129. Las situaciones de servicio activo, excedencia o cualquier otra que contemple la legislación general del Estado, o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma de Madrid para sus funcionarios, serán aplicables a los funcionarios docentes de la Universidad de Alcalá de Henares.

Art. 130. Además de los permisos y licencias a que tienen derecho los funcionarios, de acuerdo con la legislación vigente, los Profesores y Ayudantes podrán solicitar licencias de estudio de hasta un año de duración, para realizar actividades docentes o investigadoras en una Universidad, Institución o Centro, nacional o extranjero.

Art. 131. Ningún Profesor con dedicación a tiempo completo podrá solicitar licencia de estudios cuya duración, sumada a las concedidas en los cinco años anteriores, sea superior a un año. Para los Profesores a tiempo parcial, la suma de licencias cada cinco años no será superior a seis meses. Para este cómputo no se tendrán en cuenta las licencias de duración inferior a dos meses.

Art. 132. Las licencias cuya duración sea inferior a tres meses serán otorgadas por el Rector, a solicitud debidamente justificada del interesado, y previo informe favorable del Departamento, que velará porque la licencia no suponga una merma para sus actividades. El Profesor autorizado tendrá derecho a percibir la totalidad de sus retribuciones.

Art. 133. Las licencias cuya duración sea de tres meses o más serán otorgadas por la Junta de Gobierno, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior. En este caso, el Profesor autorizado tendrá derecho a percibir el porcentaje máximo de sus retribuciones totales, según se fije en las disposiciones legales.

Art. 134. En casos excepcionales, las licencias cuya duración sea de un año, podrán prorrogarse por otro más, como máximo, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos anteriores, y sin percibir retribución alguna.

Art. 135. 1. No obstante lo anterior, los Profesores Permanentes con dedicación ininterrumpida, a tiempo completo, a la Universidad, tendrán derecho a un año sabático tras seis de servicio, con exención de tareas docentes, para realizar trabajos de investigación en la propia Universidad, o de investigación o docencia en alguna otra Universidad, Centro o Institución nacional o extranjera. Podrán ejercer ese derecho, siempre que no hayan sido sometidos a procedimiento disciplinario, ni hayan disfrutado, durante ese tiempo, de licencias de estudios, que, sumadas, sean iguales o superiores a un año. Para este cómputo no se tendrán en cuenta las licencias de duración inferiores a dos meses. Durante dicho año sabático tendrán derecho a percibir la totalidad de sus retribuciones.

2. La solicitud de año sabático, debidamente justificada, será aprobada por la Junta de Gobierno, oído el Departamento. Al finalizar el periodo, y antes de tres meses, el Profesor deberá presentar un informe de la labor realizada ante la Junta de Gobierno.

Art. 136. Los Ayudantes tendrán derecho a realizar, durante un año, estudios en otra Universidad, Centro o Institución nacional o extranjera, para ampliar su formación, manteniendo su condición de contratado, y percibiendo la totalidad de sus retribuciones.

DEL RÉGIMEN DEL PROFESORADO

Art. 137. En el momento de tomar posesión de su plaza, cada Profesor optará por el régimen de dedicación al que desea acogerse. En caso de querer modificar posteriormente dicho régimen, deberá hacerlo mediante petición expresa a la Junta de Gobierno, antes del inicio de cada curso; esa petición será aceptada siempre. Ningún Profesor podrá ser obligado a cambiar el régimen de dedicación al que se hubiera acogido.

Art. 138. 1. La jornada laboral y docente de los Profesores será fijada con carácter uniforme para toda la Universidad, por la Junta de Gobierno, en atención a las dedicaciones a tiempo completo o parcial, y con sujeción a la normativa legal vigente. La actividad docente del profesorado de la Universidad de Alcalá de Henares se controlará mediante la firma del docente al final de cada clase. La regulación de esta actividad será arbitrada por la Junta de Gobierno.

2. No obstante lo anterior, el Rector estará exento de obligaciones docentes, y, además, la Junta de Gobierno podrá establecer las siguientes exenciones de docencia:

- a) Vicerrectores y Secretario General: Hasta un máximo de 2/3 de la dedicación a tiempo completo.
- b) Decanos y Directores de Centros, Directores de Departamentos, Secretarios de Centros y de Departamentos: Hasta un máximo de 1/3 de la dedicación a tiempo completo.

Art. 139. Los Profesores se regirán, en materia de incompatibilidades, de acuerdo con la legislación vigente y los presentes Estatutos.

Art. 140. 1. Las faltas que puedan cometer los Profesores en el cumplimiento de sus funciones serán sancionadas por el Rector, de acuerdo con lo previsto en la legislación general de funcionarios y en las normas que puedan dictarse en desarrollo de la LRU.

2. Corresponderá a la Comisión establecida en el artículo 116 de los presentes Estatutos la instrucción de los expedientes sancionadores.

3. En todo caso, la separación del servicio será acordada por el órgano competente, según la legislación de funcionarios, a propuesta del Consejo de Universidades.

Art. 141. 1. La evaluación del rendimiento docente del profesorado será efectuada por la Junta de Gobierno, a través de la Comisión de Departamentos, y se realizará, como mínimo, a partir de los informes de los Departamentos de los Centros y del alumno.

2. La evaluación del rendimiento científico será efectuada por la Junta de Gobierno, a través de la Comisión de Investigación, y se realizará, como mínimo, a partir de los informes de los Departamentos e Institutos Universitarios.

II. DE LOS ALUMNOS

Art. 142. Son alumnos de la Universidad de Alcalá de Henares aquellas personas que se hallen matriculadas en cualquiera de sus Centros docentes, Departamentos e Institutos.

Art. 143. Los alumnos de la UAH tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir las enseñanzas teóricas y prácticas correspondientes a las disciplinas elegidas.
- b) Asistir a las clases y participar activamente en los seminarios y prácticas.
- c) Ser asistidos en sus estudios mediante un sistema de tutorías.
- d) Disponer de unas instalaciones y unos servicios adecuados para el normal desarrollo de sus estudios.
- e) Participar en el control de la calidad de la enseñanza y de la labor docente del profesorado, a través de los cauces establecidos en estos Estatutos.
- f) Ser valorados objetivamente y con equidad en su rendimiento académico y a ejercer los medios de impugnación correspondientes contra cualquier actuación injustificada o arbitraria, con las debidas garantías. En todo caso será criterio inspirador la evaluación continua del alumno.
- g) Conocer los criterios de realización y corrección de los exámenes previamente a los mismos y tener acceso a ellos una vez corregidos.
- h) La publicidad y la revisión de las calificaciones con anterioridad a su incorporación a las actas oficiales.
 - i) Participar en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, en la forma prevista en estos Estatutos.
 - j) Reunirse en los locales de la UAH con los límites derivados de las disposiciones legales vigentes, disponiendo de las horas lectivas para su ejercicio responsable a petición de sus representantes.
 - k) A la creación de una partida específica en el presupuesto de la Universidad, con destino a sufragar las actividades de carácter estudiantil.
 - l) Beneficiarse de las ayudas y becas al estudio y a la investigación.
 - ll) Ser informados de las cuestiones que afecten a la vida universitaria.
 - m) A la Seguridad Social, de conformidad con la legislación vigente.
 - n) Realizar y participar en las actividades universitarias de carácter deportivo, artístico y cultural, para lo que se habilitarán

fondos, locales y medios de transporte, de acuerdo con el presupuesto.

n) Asociarse en el ámbito universitario.

o) Se reconocen los derechos de manifestación, libertad de expresión y demás derechos amparados por la Constitución vigente.

p) Conocer el programa de cada asignatura, curso o seminario, antes de realizar la matrícula.

q) A la libertad de estudio, como derecho equiparable a la libertad de cátedra, que garantiza al alumno su autonomía intelectual, posibilitándole la aceptación o estudio por bibliografía alternativa, y, si lo cree oportuno, el asesoramiento por el Profesor que crea conveniente, de aquellas teorías o métodos que por sus componentes políticos, ideológicos, religiosos, etc., entren en contradicción con la conciencia de cada estudiante. El alumno podrá, en cualquier circunstancia, expresar su opinión, y tendrá derecho a ser evaluado de acuerdo con su trabajo. Sin que ello implique el desconocimiento crítico de otras teorías o alternativas metodológicas.

r) A ser dispensados de sus obligaciones discentes cuando estas coincidan con el ejercicio de la representación en aquellos órganos y cargos para los que hubiera sido elegido, previa acreditación de la asistencia a los mismos.

Art. 144. Son deberes de los alumnos, además de los establecidos en las disposiciones legales vigentes, los siguientes:

a) El estudio y, en su caso, la iniciación a la investigación.

b) La participación en las actividades universitarias.

c) El cumplimiento de los presentes Estatutos.

d) El respeto del patrimonio de la Universidad.

e) Asumir las responsabilidades que comporten los cargos para los que fueren elegidos.

Art. 145. En la UAH existirán, como mínimo, los siguientes órganos de coordinación de los estudiantes, cuyas composiciones y funciones se determinarán en los respectivos reglamentos del régimen interno:

a) La Junta de representantes de Centro.

b) La Asamblea de Claustrales.

Art. 146. 1. El ingreso como alumno en la Universidad de Alcalá de Henares estará abierto a toda persona que solicite ser admitida y cumpla los requisitos exigidos por la legislación vigente.

2. El acceso a los Centros universitarios y a sus diversos ciclos de enseñanza estará condicionado por la capacidad de aquéllos, que será determinada por la Junta de Gobierno de la Universidad, con arreglo a módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades.

3. Las solicitudes de traslado procedentes de otras Universidades serán resueltas por la UAH, de acuerdo con sus disponibilidades materiales y docentes.

Art. 147. La UAH prestará especial atención a aquellos alumnos que se encuentren cumpliendo el Servicio Militar o el Servicio Civil Sustitutorio, y a los reclusos en establecimientos penitenciarios, facilitándoles la continuación de sus estudios.

III. DEL PERSONAL DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS

Art. 148. 1. El PAS de la Universidad de Alcalá de Henares estará integrado por funcionarios de la propia Universidad y personal contratado en régimen laboral. Dicho personal forma parte de la comunidad universitaria como sector que contribuye a los fines generales de la Universidad, mediante las funciones administrativas y de servicio que le son propias.

2. Formará parte también de este sector el personal de otras Universidades, de la Administración del Estado, o de las Comunidades Autónomas, que presten sus servicios en la Universidad de Alcalá de Henares, en la situación que legalmente se establezca.

Art. 149. 1. Son derechos del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Alcalá de Henares, además de otros que les sean reconocidos por la legislación vigente, los siguientes:

a) Participar en los órganos de gobierno y de gestión, de acuerdo con lo que establezcan estos Estatutos.

b) Sindicarse y/o asociarse libremente.

c) Negociar con la Universidad, a través de su Consejo de Representantes, sus propias condiciones de trabajo.

d) Utilizar las instalaciones y los servicios universitarios, según las normas reguladoras.

e) Asistir a las actividades que se consideren de interés para la profesionalización del PAS que organice o concierte la propia Universidad.

2. Son deberes del PAS, además de otros que estén establecidos por la legislación vigente:

a) Cumplir los Estatutos de la Universidad, así como los Reglamentos que posteriormente se establezcan.

b) Contribuir al funcionamiento de la Universidad como servicio público.

c) Participar en los cursos, seminarios y otras actividades orientadas a la formación continuada del PAS.

d) Respetar el patrimonio de la Universidad.

e) Asumir las responsabilidades que comporten los cargos representativos para los que hayan sido elegidos.

Art. 150. 1. El PAS se regirá por lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios públicos que le sean de aplicación y por los presentes Estatutos.

2. El Rector de la Universidad de Alcalá de Henares ostenta, de acuerdo con la LRU, todas las competencias en materia de personal, a excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente, a propuesta del Consejo de Universidades. Dichas competencias podrán ser delegadas en el Gerente, y se ejercerán orgánicamente, según la estructura organizativa que figure en la plantilla.

3. El personal destinado en un Departamento, Centro docente, Instituto o Servicio dependerá funcionalmente del Director, Decano o responsable de los mismos, en orden a la efectividad de la función encomendada. En cualquier caso, las posibles incidencias deberán comunicarse de oficio entre la dirección funcional y el Gerente o responsable jerárquico inmediato.

Art. 151. La Universidad de Alcalá de Henares podrá contratar personal en régimen temporal, y de acuerdo con las disposiciones vigentes, para trabajos específicos y concretos no comprendidos en los que reglamentariamente se atribuyan al personal de plantilla. Este personal no se integrará en la plantilla de la Universidad y para contratarlo se tendrá que realizar la correspondiente reserva del crédito anual en el Presupuesto. Las propuestas de contrato se realizarán a través del Gerente, y será preceptivo el informe del Consejo de representantes. La contratación estará sujeta al régimen general de selección previsto en estos Estatutos.

Art. 152. 1. Los Cuerpos, Escalas y Categorías de funcionarios del PAS de la Universidad de Alcalá de Henares se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los siguientes grupos:

Grupo A: Con titulación universitaria superior o equivalente, incluirá las escalas:

- Técnica.
- Facultativa de Archivos y Bibliotecas.

Grupo B: Con titulación de diplomado universitario o equivalente, incluirá las escalas:

- De Gestión.
- Ayudantes de Archivos y Bibliotecas.

Grupo C: Con titulación de Bachiller o equivalente, incluirá la escala:

- Administrativa.

Grupo D: Con titulación de Graduado Escolar o equivalente, incluirá la escala:

- Auxiliar Administrativa.

Grupo E: Con titulación de Certificado de Escolaridad, incluirá la escala:

- Subalterna.

2. Las categorías y funciones del PAS contratado en régimen laboral, estarán definidas por convenio colectivo, de acuerdo con la negociación que lleven a cabo sus representantes, ya sea en el ámbito estatal y automático, ya sea con la propia Universidad.

Art. 153. 1. La creación, modificación y supresión de los puestos de la plantilla del PAS corresponde al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno.

2. La elaboración de la plantilla orgánica corresponderá al Gerente, previa consulta preceptiva al Consejo de representantes, quien la llevará a cabo en estrecha relación con las necesidades docentes e investigadoras manifestadas por los Departamentos, Centros, Institutos y Servicios de la Universidad y el número de alumnos y profesores, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 5.º de la LRU.

3. Dicha plantilla orgánica identificará y clasificará los puestos de trabajo, según los siguientes aspectos:

a) La unidad administrativa y orgánica en la que están integrados cada uno de los puestos de trabajo.

b) Denominación de los puestos de trabajo, según los correspondientes grupos y criterios de clasificación de cuerpos, escalas y categorías.

c) Número de plazas de idéntica denominación.

- d) Niveles jerárquicos y el nivel o grado de responsabilidad en que se clasifiquen.
- e) Condiciones generales para el ejercicio del puesto.
- f) Nivel de dedicación.

4. Esta plantilla se revisará cada dos años y potestativamente cada año.

Art. 154. El PAS es retribuido con cargo al presupuesto de la Universidad de Alcalá de Henares. Estas retribuciones han de ser revisadas, al menos, anualmente, de acuerdo con la legislación vigente, y no pueden ser, en ningún caso, inferiores a las del personal de la misma categoría y nivel de la Administración a que correspondan las competencias universitarias.

Art. 155. 1. Los órganos de representación del personal de Administración y servicios serán:

- a) Un Comité de representantes elegido por el personal funcionario.
- b) Un Comité de Empresa elegido por personal en régimen de contrato laboral.
- c) Un Consejo de representantes de personal de administración y servicios constituido por miembros de ambos comités.

2. Serán competencias de estos órganos:

- a) Proponer y, en su caso, negociar las condiciones de trabajo del personal de administración y servicios con los órganos competentes.
- b) Promover como órganos colegiados acciones administrativas o judiciales.
- c) Participar, en el marco de la normativa vigente, en la contratación, oposiciones, promoción, traslados o elaboración de plantillas.
- d) Participar en la elaboración de la reglamentación de estos Estatutos que afecte al personal de administración y servicios.
- e) Todas aquellas que reglamentariamente se establezcan.

3. La forma de elección y funcionamiento de los Comités y del Consejo se regulará, en cada caso, por la legislación de funcionarios o la legislación laboral, y en todo momento por la normativa o reglamento que establezca la Universidad.

Art. 156. 1. La Universidad de Alcalá de Henares seleccionará, de acuerdo con su autonomía, su propio personal de administración y servicios —ya sea funcionario, ya laboral— garantizando los principios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito.

2. Esta selección se realizará anualmente a través de una oferta pública de empleo, en donde se incluirán todas las plazas vacantes; irá firmada por el Rector, mediante convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado», y/o en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». En todo caso deberán indicarse:

- a) El número de puestos a cubrir, con indicación de si se trata de puestos reservados a funcionarios, a personal laboral o indistintamente a unos y otros.
- b) Las características de cada puesto de trabajo.
- c) Los requisitos de titulación exigidos para cada una de las plazas convocadas.
- d) El sistema de provisión de vacantes, señalando si se trata de concurso interno entre personal de la propia Universidad; concurso-oposición de promoción, de acuerdo con el artículo 22.1 y la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/1984, de Medidas de la Reforma de la Administración Pública; concurso de traslado entre funcionarios de las Administraciones Públicas, u oposición o concurso-oposición libre.
- e) El baremo por el que se regirá la valoración de los méritos acreditados por los solicitantes.
- f) La descripción del tipo y contenido de los ejercicios o pruebas a superar, en su caso.
- g) La composición del Tribunal que juzgará la selección, así como el procedimiento de abstención y recusación de los miembros que lo componen.
- h) El plazo en que se realizará la selección.
- i) La descripción genérica de las condiciones de la plaza ofertada (horario, retribuciones, nivel, complementos, etcétera).
- j) Cualesquiera otras que se consideren adecuadas al caso.

En el caso de la provisión de vacantes y promoción del personal laboral, dicha oferta se ajustará a lo previsto en el convenio vigente.

Art. 157. Las pruebas o ejercicios que, en su caso, se establezcan, tendrán que adecuarse a las características del puesto de trabajo a desempeñar, y se ajustarán al nivel de conocimientos propios de la titulación exigida.

El Temario deberá ser elaborado por el Rector, que podrá delegar en el Gerente, y el Consejo de representantes del PAS, sin perjuicio de los asesoramientos técnicos que se consideren convenientes. La propuesta será elevada a la Junta de Gobierno para su aprobación, si procede.

Art. 158. Los Tribunales y las Comisiones de Selección serán

nombrados por el Rector, y estarán compuestos de la siguiente forma:

- El Rector, o persona en quien delegue, que actuará de Presidente.
- El Gerente.
- Dos miembros del PAS designados por sorteo, entre los que pertenezcan a la escala o categoría a que correspondan las plazas convocadas. En su defecto, de la escala o categoría inmediata superior. Uno de ellos actuará como Secretario.
- Un miembro elegido por el Consejo de representantes del PAS, de titulación igual o superior a la requerida en la plaza convocada.
- Dos representantes de la Administración Pública a que quede adscrita la Universidad.

Art. 159. 1. El acceso a puestos de trabajo que comporten jefaturas o nivel superior al básico de la escala o cuerpo, se realizará una vez producida la vacante, y hasta que la misma no sea definitivamente asignada, según la oferta pública anual de empleo, mediante concurso de méritos entre el personal de la Universidad.

2. La convocatoria del concurso contendrá el baremo al que habrá de ajustarse, y las pruebas que, en su caso, habrán de realizarse. Dicho baremo deberá contemplar, como mínimo, los siguientes factores de valoración en los aspirantes:

- Cuerpo, escala o categoría y la titulación que el mismo comporta.
- Nivel de puesto de trabajo del aspirante.
- Antigüedad.
- Conocimiento de las características del puesto de jefatura objeto del concurso.

La Comisión que resolverá dicho concurso se ajustará a lo establecido para todos los casos de selección de personal en los presentes Estatutos.

Art. 160. La Universidad de Alcalá de Henares, en colaboración con Organismos públicos o privados, y de acuerdo con el Consejo de representantes del PAS, fomentará la asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional, garantizando el principio de igualdad de oportunidades para todos sus miembros.

Art. 161. El Gerente, oído el Consejo de representantes, establecerá los sistemas que permitan un control objetivo del rendimiento personal del trabajo realizado, que quedará reflejado en la correspondiente Hoja de Servicios.

TITULO III De los estudios

Art. 162. La Universidad de Alcalá organizará su enseñanza sobre la base de la estructura departamental. Ofrecerá tantos estudios dirigidos a la obtención de títulos de carácter oficial, estructurados como máximo en tres ciclos (diploma, licenciatura y doctorado), como estudios encaminados a la obtención de títulos o certificados propios.

Art. 163. La UAH admite dos tipos de matriculas:

- a) Matrícula ordinaria, cuando el alumno se inscribe para seguir regularmente los estudios conducentes a la obtención de títulos.
- b) Matrícula extraordinaria, cuando el alumno no se inscribe en asignaturas, cursos o seminarios por motivos de interés personal.

Art. 164. Las titulaciones homologadas oficialmente que corresponden con los diversos ciclos se ajustarán a lo establecido en la legislación vigente. No obstante, la Universidad de Alcalá impulsará la creación de nuevas titulaciones, de acuerdo con las exigencias sociales del momento.

Art. 165. Corresponde a la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Planes de Estudio, elaboración, reforma y/o actualización de los planes de estudio de la Universidad, que tendrán que ser aprobados por el Claustro.

Art. 166. Los planes de estudio determinarán las asignaturas correspondientes a cada titulación, sus contenidos básicos y duración, el carácter obligatorio y optativo de las materias y sus horas lectivas. Cada Departamento propondrá su cuadro de homologaciones y requisitos para las asignaturas que imparte.

Art. 167. Los Departamentos ofertarán la docencia de aquellas asignaturas de los currícula que ofrece la Universidad y que estén interesados en impartir, mediante la presentación de los respectivos programas (objetivos, contenidos y métodos). Los mismos serán informados por la Junta de Centro correspondiente y posteriormente la Comisión de Planes de Estudios propondrá su homologación, si fuese pertinente, a la Junta de Gobierno que aprobará finalmente la misma.

En el supuesto de que quedasen asignaturas sin cubrir su

docencia por el procedimiento anterior, los Centros respectivos propondrán a la Comisión de Planes de Estudio el Departamento o Departamentos más idónea para impartir la docencia de estas asignaturas. A estos Departamentos se les recabará los programas correspondientes, que se homologarán en la forma anterior.

Art. 168. 1. La verificación de los conocimientos de los alumnos se realizará por los Profesores en cada curso académico, bien de forma continuada, bien mediante las pruebas oportunas. En la medida de lo posible, las pruebas finales tendrán un valor supletorio con respecto a la evaluación realizada a lo largo del curso.

2. El Consejo Social, oída la Junta de Gobierno, determinará el número máximo de convocatorias a que puede someterse un alumno para superar una asignatura y los plazos máximos de permanencia en la UAH.

3. Tendrán acceso a pruebas y exámenes aplazados las personas que refiere el artículo 147 de los presentes Estatutos cuando justifiquen la imposibilidad de comparecencia por razones de la prestación expresada en el susodicho artículo. El acceso será tanto a pruebas y exámenes parciales como a las convocatorias de junio y septiembre.

Su examen deberá ser de la misma estructura y características de los realizados por sus compañeros, salvo que ambas partes, Profesor y alumno, acordasen lo contrario.

Art. 169. 1. La matrícula de los alumnos deberá respetar el régimen de incompatibilidades establecido en el Plan de Estudios.

2. Antes de la fecha de matrícula se harán públicos los horarios de clase de las diferentes asignaturas.

3. La Junta de Centro tendrá la obligación de crear comisiones compuestas por Profesores y alumnos que velarán por la coordinación del calendario de exámenes ordinarios y extraordinarios. No obstante, los Profesores encargados de la docencia de cada asignatura deberán atender las situaciones excepcionales que se presenten.

Art. 170. Los alumnos dispondrán de la posibilidad de anular convocatorias. La anulación será inmediata y subsecuente a la no comparecencia a las pruebas de evaluación.

Art. 171. 1. En el segundo ciclo se fomentará la vinculación de los alumnos a un determinado Departamento.

2. El tercer ciclo se realizará en total vinculación con un Departamento. Su objetivo será la formación para la docencia, investigación o especialización concreta mediante la realización de un programa de doctorado y una tesis doctoral.

Art. 172. 1. La coordinación y supervisión del programa de doctorado corresponde a la Junta de Gobierno a través de la Comisión de Doctorado, que se constituirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

2. El reglamento de los estudios del tercer ciclo será aprobado por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Investigación.

Art. 173. 1. El proyecto de tesis doctoral, deberá ser aprobado por el Consejo de Departamento.

2. La admisión a trámite de lectura de la tesis doctoral, se realizará conforme a lo previsto en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

Art. 174. La Universidad podrá conceder el título Doctor Honoris Causa a personas de extraordinarios méritos de carácter académico, científico, cultural o técnico. La concesión se hará a propuesta razonada de un Departamento y deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno, previo informe positivo de la Comisión de Investigación, aprobado por mayoría absoluta de todos sus miembros.

Art. 175. La Universidad de Alcalá de Henares podrá desarrollar otros cursos de posgraduados y estudios para la formación de especialistas.

Art. 176. 1. Cada curso de posgraduados al que alude el artículo anterior se desarrollará bajo la dirección de un Profesor de la Universidad que será el responsable del mismo y coordinará a las personas que intervengan en su docencia.

2. Los cursos serán aprobados por la Junta de Gobierno, previa presentación de los objetivos, contenidos, duración y presupuesto de los mismos.

3. El Consejo Social oída la Junta de Gobierno, determinará las tasas de matrícula de estos cursos. Los ingresos así obtenidos se integrarán en los presupuestos de la Universidad.

4. Los Profesores y personal necesario para impartir dichos cursos podrán recibir una compensación económica especial por tales actividades, en la cuantía que reglamentariamente determine el Consejo Social oída la Junta de Gobierno.

Art. 177. 1. Los estudios para la formación de especialistas podrán ser propuestos por uno o varios Departamentos o Institutos, que elevarán a la Junta de Gobierno una memoria con el programa, objetivos, contenido, duración y presupuesto de los mismos. La memoria será elaborada por los Departamentos o Institutos implicados, que elegirán un profesor como director de

esos estudios. La Comisión de Planes de Estudio deberá emitir informe sobre dicha memoria, antes de que la Junta de Gobierno la eleve al Consejo Social.

2. La aprobación de los estudios para la formación de especialistas depende del Consejo Social.

3. La normativa que los regirá, será la misma del artículo 176, 3 y 4.

4. Los estudios para la formación de especialistas previstos en la legislación, se regirán de acuerdo con ésta.

Art. 178. Igualmente la UAH podrá establecer estudios de extensión universitaria de duración variable, encaminados a la difusión de los conocimientos culturales, artísticos o técnicos, así como la enseñanza de idiomas. Se regirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 176. 2, 3 y 4.

TITULO IV

De la Investigación

Art. 179. La UAH tiene como misión fundamental el desarrollo de la investigación. A tal fin, la UAH fomentará, apoyará y financiará la realización de investigación de los Departamentos e Institutos Universitarios u otras Entidades que se creen al efecto.

Para que dichos órganos puedan llevar a cabo la función investigadora, la Universidad establecerá contactos con Entidades públicas y privadas, a fin de incrementar convenios, contratos, ayudas o subvenciones los fondos destinados a la financiación de la investigación, la promoción de las personas implicadas y la proyección y aplicación de los resultados de las investigaciones realizadas.

Art. 180. Los Departamentos e Institutos Universitarios constituyen el marco en el que se desarrolla la investigación. Para que dichos órganos puedan llevarla a cabo, la Universidad contará con unos servicios generales de apoyo, para cuya puesta en marcha, desarrollo y posterior mantenimiento, arbitrará las correspondientes partidas presupuestarias. Además, los Departamentos e Institutos Universitarios contarán con el material científico mínimo necesario para desarrollar su investigación, estando su dotación y mantenimiento a cargo del presupuesto de la Universidad o de la financiación que prevean sus Estatutos, reglamentos, etc

Art. 181. 1. Todo el material científico adquirido con fondos de investigación de Instituciones públicas o privadas para el desarrollo del proyecto de investigación en la Universidad de Alcalá de Henares pertenecerá a su patrimonio. La Universidad se encargará de su mantenimiento.

2. La Universidad de Alcalá de Henares tomará las medidas oportunas para lograr el mejor aprovechamiento del material científico de elevado coste, poniéndolo a disposición de todos los investigadores que lo necesiten, previo acuerdo con los responsables del mismo.

Art. 182. 1. La UAH destinará una partida de su presupuesto para investigación. La Memoria de actividades presentada por cada Departamento e Instituto, tal y como se establece en los presentes Estatutos, constituirá el elemento prioritario a la hora de repartir dichos presupuestos, de acuerdo con unos baremos objetivos que aprobará la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Investigación.

2. Asimismo, la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Investigación, aprobará la distribución del resto del presupuesto de investigación, para financiar parcial o totalmente proyectos de investigación de especial interés.

Art. 183. Los Profesores o Investigadores de la UAH harán constar su condición de tales en la publicación de los resultados de sus investigaciones.

Art. 184. La propiedad intelectual y la percepción de haberes que pudiera derivarse de los proyectos de investigación realizados en la Universidad de Alcalá de Henares quedarán sujetos a las disposiciones legales vigentes.

Art. 185. 1. Los contratos a los que se refiere el artículo 23 de estos Estatutos podrán ser firmados por:

- El Rector o persona en quien delegue, en nombre de la Universidad.
- El Director de Departamento o Instituto Universitario, en nombre del órgano que dirige.
- Los Profesores, en su propio nombre.

2. La normativa reguladora de esos contratos se ajustará en todo a lo legalmente establecido para los contratos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 186. 1. Los contratos aludidos en el artículo anterior que hayan de ser firmados por los propios Profesores o por los Directores de Departamento o Instituto Universitario, requerirán la previa conformidad, debidamente razonada, del Consejo de Departamento o Instituto respectivo, mediante acuerdo que certificará su Secretario, para que se adjunte al contrato. Caso de que la

conformidad fuera denegada, el interesado podrá recurrir ante la Junta de Gobierno que resolverá, oída la Comisión de Investigación o Departamentos.

2. La autorización para la firma de dichos contratos corresponderá a la Junta de Gobierno, previo informe de la Comisión de Investigación o Departamentos será la encargada del oportuno seguimiento y control de la ejecución del contrato, y para ello contará con copia archivada del mismo.

Art. 187. Las cantidades percibidas por razón de estos contratos se distribuirán entre los Profesores, Investigadores, Ayudantes, becarios y PAS que participen en los trabajos de acuerdo con los porcentajes establecidos en cada contrato, respetando los límites que fija el artículo 5.1; a), del Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre.

Art. 188. La Universidad de Alcalá de Henares creará dentro de sus posibilidades presupuestarias un programa de becas de investigación para los estudiantes de tercer ciclo que realicen tesis doctorales en ella y se dediquen exclusivamente a la realización de estos trabajos. La Comisión de Investigación se encargará de conceder estas ayudas, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca por la Junta de Gobierno.

Art. 189. El término becario, en el sentido que se ha utilizado en estos Estatutos, será de aplicación a los becarios definidos en el artículo anterior, así como a los que lo sean por cualquier institución pública o privada, siempre que a juicio de la Junta de Gobierno sean garantizados los principios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito, y desarrollen su actividad en la UAH.

Las ayudas paralelas percibidas para la realización de dichos trabajos serán atribuidas a los Departamentos o Institutos donde se desarrollen los mismos.

TITULO V

De los servicios a la Comunidad universitaria

I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 190. 1. La UAH establecerá y mantendrá servicios de asistencia a la Comunidad universitaria, con el fin de lograr el mejor cumplimiento de sus fines.

2. Sin perjuicio de otros servicios que puedan crearse, la UAH contará con los siguientes:

a) De carácter general: Biblioteca, Archivo, Centro de Proceso de Datos, Servicio de Publicaciones, Servicio de Mantenimiento, Colegios Mayores y Servicios de Cultura y Deporte.

b) De carácter específico de apoyo a la docencia y a la investigación.

Art. 191. 1. Dichos servicios se establecerán por acuerdo de la Junta de Gobierno con el informe económico de la Comisión de Presupuesto y Asuntos Económicos. El acuerdo de la Junta de Gobierno determinará el régimen y condiciones de funcionamiento del servicio.

2. La Junta de Gobierno podrá acordar la creación de comisiones de usuarios de los servicios, que vigilarán la calidad de los mismos.

II. DE LA BIBLIOTECA

Art. 192. 1. La Biblioteca universitaria se concibe como una unidad funcional de apoyo a la docencia, el estudio y la investigación, y está integrada por todos los fondos bibliográficos y documentales, cualquiera que sea el concepto presupuestario o procedimiento con el que se adquieran y la ubicación que tengan en la Universidad.

2. La Biblioteca universitaria, sin perder por ello su carácter de unidad funcional, podrá estructurarse en la medida en que la eficacia y el buen funcionamiento lo requieran en:

- Biblioteca Central de Ciencias Experimentales y Biblioteca Central de Humanidades y Ciencias Sociales.

- Los Departamentos podrán tener en depósito fondos bibliográficos, siempre y cuando se asegure la coordinación con la Biblioteca universitaria, para evitar la repetición y dispersión de dicho material y asegurar su rápida localización y utilización.

3. El programa de servicios bibliotecarios deberá definir los siguientes capítulos:

- Personal de los Cuerpos y Escalas de Archivo, Bibliotecas y Museos y personal auxiliar.

- Infraestructura de medios materiales.

- Conceptos presupuestarios específicos para sus adquisiciones bibliográficas.

4. Como responsable de la Biblioteca universitaria habrá un Director nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno, que

será preferentemente un bibliotecario profesional con la titulación adecuada,

5. Corresponde al Director las siguientes funciones:

a) La representación de la Biblioteca universitaria.

b) La organización y coordinación técnica de la Biblioteca universitaria conjuntamente con los Directores de cada una de las unidades existentes.

c) La canalización de anteproyectos presupuestarios.

d) La Jefatura funcional del Personal bibliotecario, administrativo y subalterno adscrito a los servicios bibliotecarios, administrativos y subalternos adscritos a los servicios bibliotecarios.

e) La presidencia de comisiones representativas que reglamentariamente podrán ser creadas en el ámbito que le corresponda.

III. DEL ARCHIVO UNIVERSITARIO

Art. 193. 1. El Archivo Universitario estará constituido por toda la documentación emanada de la actividad académica y científica, así como la administrativa de la Universidad.

2. Su función será la de reunir, conservar y organizar la documentación, así como facilitar la consulta de la misma según la normativa aprobada por la Junta de Gobierno.

3. El Archivo Universitario, dotado de personal cualificado al efecto, en función del valor administrativo de la documentación en él conservada, dependerá de la Secretaría General de la Universidad. Una vez establecidos los correspondientes periodos de transferencia documental que deberán incluirse en la normativa mencionada, podrá estructurarse en Archivo Administrativo y Archivo Histórico. Este último, se adscribirá a la Biblioteca universitaria.

Art. 194. 1. El Centro de Proceso de Datos (CPD) es un servicio de la Universidad cuya finalidad es la planificación, la gestión y el control de los recursos informáticos, humanos y de equipamiento, de forma que facilite la gestión y funcionamiento de la Universidad, sirva de apoyo técnico a sus órganos de gobierno y administración, colabore en las tareas de docencia e investigación universitaria y en la formación informática del Personal de la Universidad.

2. El equipo informático de la Universidad será definido en el reglamento de régimen interno del CPE. Estará constituido por aquellas adquisiciones de equipos, ya sean comprados o en régimen de alquiler, realizadas con cargo a los presupuestos de la Universidad, y los procedentes de legados y donaciones, cualquiera que sea su localización.

3. Como responsable del CPD habrá un Director que deberá tener la titulación académica adecuada, de acuerdo con la plantilla del personal laboral. Su provisión se realizará según lo establecido en el convenio colectivo de dicha plantilla.

V. DEL SERVICIO DE PUBLICACIONES

Art. 195. 1. Al Servicio de Publicaciones de la Universidad le corresponde el desarrollo y realización del programa de publicación de libros, monografías y publicaciones periódicas de la Universidad.

2. Al frente del Servicio de Publicaciones habrá un Director que será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno.

VI. DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO

Art. 196. 1. Al Servicio de Mantenimiento le corresponde la conservación de los bienes inmuebles de la Universidad.

2. En caso de que dicha conservación pudiera exceder los medios de la propia UAH, el usuario podrá recurrir a servicios externos a la misma.

3. Al frente del Servicio de Mantenimiento habrá un Director, con la titulación adecuada, que será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno.

VII. DE LOS COLEGIOS MAYORES

Art. 197. 1. La UAH podrá crear Colegios Mayores con o sin la colaboración de Entidades públicas o privadas.

2. Los Colegios Mayores son centros que participan en la formación estudiantil y convivencia universitaria; para este fin, agrupan tanto a los alumnos residentes como a aquellas personas que sin residir en ellos se adscriben directamente.

3. La Junta de Gobierno de la UAH propondrá al Claustro, para su dictamen y elevación al Consejo Social, la creación de Colegios Mayores, acompañando la correspondiente memoria de creación. Una vez aprobado, una Comisión Gestora elaborará el correspondiente reglamento de régimen interno, que habrá de ser ratificado por la propia Junta.

4. Los Colegios Mayores promovidos por Entidades públicas o privadas serán creados previo convenio suscrito por la Entidad promotora y la Universidad; para su aprobación será preceptivo,

que la Junta de Gobierno informe favorablemente el régimen interno presentado por las correspondientes Entidades.

5. Al frente de cada Colegio Mayor habrá un Director, con autoridad delegada del Rector, que asumirá la responsabilidad de las actividades y funcionamiento del Colegio.

6. El Director de cada Colegio estará asistido por un Consejo asesor, en el que habrá Profesores de la UAH.

7. El Director será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno de la UAH; en el caso de Colegios Mayores promovidos por Entidades públicas o privadas, el nombramiento será hecho a propuesta de dicha Entidad.

8. El Colegio Mayor elevará, antes del comienzo de cada curso académico, la memoria de las actividades realizadas en el curso que termina y el plan del curso que comienza, para su aprobación por la Junta de Gobierno.

VIII. DE LOS SERVICIOS DE CULTURA Y DEPORTES

Art. 198. 1. Corresponde a los servicios culturales y deportivos posibilitar, promover y difundir la cultura y el deporte en el ámbito de la Universidad de Alcalá de Henares.

2. Los servicios culturales y deportivos dispondrán de aquellos medios materiales existentes en la UAH, que sirvan para la consecución de sus fines.

3. La Universidad de Alcalá de Henares articulará, en la medida de sus posibilidades, los medios materiales y económicos necesarios para el adecuado funcionamiento de estos servicios.

IX. DE LOS SERVICIOS ESPECIFICOS

Art. 199. La Junta de Gobierno definirá los servicios específicos de apoyo a la docencia y a la investigación, y promoverá las gestiones necesarias para su creación, desarrollo, financiación y mantenimiento.

TITULO VI

Régimen Económico y Financiero

I. DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 200. El patrimonio de la UAH estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenecen, o que pueda adquirir y/o recibir en donación en el futuro.

Art. 201. 1. La Universidad de Alcalá de Henares mantendrá actualizado el inventario de sus bienes, derechos y acciones, con la única excepción de los de carácter fungible.

2. El inventario comprenderá los bienes cuyo dominio o disfrute hayan de revertir al patrimonio de la Universidad, llegado cierto día o cumplida determinada condición.

3. El Gerente habilitará el sistema adecuado para mantener constantemente actualizado el inventario.

4. El inventario será público y una copia del mismo se hallará depositada en la Secretaría General.

Art. 202. Con excepción de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Artístico Nacional, la UAH asume la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, así como de aquéllos que en el futuro sean destinados a estos fines por el Estado, o la Comunidad Autónoma de Madrid o Corporaciones Locales. Dichos bienes pasarán a formar parte del patrimonio de la UAH de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Art. 203. 1. En la medida que lo permita la regulación de las bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas en desarrollo del artículo 149.1, 18, de la Constitución, cualquier resolución referente a la disposición de bienes o derechos patrimoniales y a la desafectación expresa de los bienes de dominio público corresponde a la Junta de Gobierno, oída la Comisión de Presupuestos y Asuntos Económicos, con la supervisión del Consejo Social.

2. En el caso concreto de enajenación de un bien patrimonial, ésta no podrá acordarse sin que se haya procedido previamente a su tasación pericial.

3. En el caso de bienes inmuebles o si la tasación supera el 0,5 por 100 del presupuesto anual de la Universidad, será necesaria la aprobación del Consejo Social y el posterior refrendo del Claustro.

II. DE LA FINANCIACION

Art. 204. Para el cumplimiento de sus fines, la UAH dispondrá de los siguientes recursos:

- Las transferencias.
- Las tasas y derechos.
- Los rendimientos de actividades universitarias.
- Otros ingresos.

Art. 205. Las transferencias estarán constituidas por:

- La subvención global que se consigne anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y/o en los de la Comunidad Autónoma de Madrid y en los de las Corporaciones Locales.
- Las subvenciones o ayudas que le sean otorgadas por otras Instituciones públicas o privadas.
- Las subvenciones, donaciones, legados y ayudas de cualquier tipo con que sea favorecida la UAH.

Art. 206. Las tasas y derechos estarán compuestos por:

- Las tasas de matrícula por estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
- Las tasas de matrícula por estudios diferentes a los del apartado anterior, que serán fijadas por el Consejo Social, previo informe de la Junta de Gobierno.
- Las tasas académicas por certificaciones y títulos que expida la UAH, cuya cuantía será fijada por el Gobierno, y, en su caso, por el Consejo Social, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 207. Los rendimientos de actividades universitarias estarán constituidas por:

- Los ingresos derivados de los contratos a que alude el artículo 23 de los presentes Estatutos.
- Los ingresos procedentes de sus publicaciones, así como de los servicios y actos retribuidos que realice de acuerdo con el régimen que fije la Junta de Gobierno.

Art. 208. De igual forma, la UAH dispondrá de otros recursos tales como:

- Los producidos por la enajenación de bienes y títulos propios y las compensaciones originadas por la venta de activos fijos.
- Los procedentes de los rendimientos de carácter permanente de sus bienes o derechos patrimoniales.
- Los obtenidos por operaciones crediticias activas y pasivas realizadas para el cumplimiento de sus fines.

III. DE LA GESTION ECONOMICA-FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA

Art. 209. La actividad económico-financiera de la UAH se plasmará en:

- El presupuesto anual.
- La programación cuatrienal en la que se enmarque el anterior.
- La Memoria económica anual de presentación y ejecución de resultados.

Art. 210. El proyecto de presupuesto anual y el programa plurianual serán elaborados por la Junta de Gobierno a través de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Económicos, a cuyo efecto esta deberá recabar las informaciones precisas a los Centros, Departamentos, Institutos y Servicios. Ambos proyectos una vez realizados serán propuestos para su aprobación al Claustro y posterior elevación al Consejo Social, antes de comenzar el año natural correspondiente.

Art. 211. 1. La programación plurianual se concretará en un programa de cuatro años, que se actualizará y que reflejará las diferentes actividades que se realizarán en los Departamentos, Centros, Organos y Servicios de la UAH.

2. Este programa incluirá detalle expreso de los siguientes puntos:

- Valoración económica de los ingresos y gastos correspondientes.
- Plan General de inversiones a realizar con distinción expresa de las relativas a infraestructura docente y a infraestructura de investigación.
- Planes de construcción de nuevos edificios, así como las ampliaciones y modificaciones de los existentes.
- Instalaciones de carácter general de la UAH.

Art. 212. 1. El presupuesto de la UAH será único, equilibrado y público. Consistirá en una relación detallada de los ingresos y gastos que realizará la Universidad durante un año natural.

2. Toda la actividad económica y financiera de la Universidad se llevará a cabo de acuerdo con lo especificado en el presupuesto.

Art. 213. 1. El estado de ingresos del presupuesto recogerá detalladamente todas las rúbricas expresadas en el artículo 204, al objeto de permitir identificar claramente todas las fuentes de financiación.

2. Al volumen de ingresos previstos se le sumará la previsión de remanente corriente neto del año anterior, bien entendido que

no tendrá este carácter la parte de los créditos para inversiones o proyectos de investigación no dispuestos a fin de año, dado que los mismos constituyen saldos a disposición de las distintas unidades de gasto a los que hayan sido asignados.

Art. 214. El estado de gastos del presupuesto se expresará por la clase o naturaleza del gasto y por el destino al que correspondan dentro de la organización de la UAH y en atención a los diversos programas que atienda.

Art. 215. 1. La Universidad de Alcalá de Henares podrá efectuar, con los requisitos que establecen la legislación vigente y los presentes Estatutos, transferencias, suplementos y en general modificaciones en su presupuesto, en función de las necesidades previstas insuficientemente.

2. Tales modificaciones podrán financiarse con los mayores ingresos, cuando los recursos que obtenga la Universidad sean superiores a los presupuestados o con el remanente de liquidación del ejercicio anterior, en la medida en que rebase el consignado inicialmente para financiar el presupuesto vigente. Dichas modificaciones serán acordadas por la Junta de Gobierno.

Art. 216. 1. El Rector podrá, con carácter excepcional, conceder anticipos de Tesorería para atender gastos inaplazables, con el límite máximo de uno por 100 del presupuesto de gastos del ejercicio, dando cuenta del hecho en la primera sesión de la Junta de Gobierno.

2. Los responsables de las diversas unidades de gasto, podrán disponer de ciertas cantidades en concepto de anticipos a justificar, para gestionarlas autónomamente de acuerdo con las normas que a este fin fije la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Económicos.

Art. 217. La ordenación de pagos y gastos corresponde al Rector, que podrá delegarla en un Vicerrector.

Art. 218. La memoria económica anual es el medio a través del que la Universidad rinde cuenta sobre los resultados del ejercicio, tanto a nivel interno como externo, ante los organismos correspondientes.

Art. 219. 1. La memoria anual será elaborada por la Comisión de Presupuestos y Asuntos Económicos, y será aprobada por la Junta de Gobierno, que remitirá un informe al Claustro y al Consejo Social.

2. El control interno de los gastos e inversiones que realice la UAH estará a cargo de un órgano técnico que, nombrado por el Consejo Social, desarrollará sus funciones bajo su inmediata dependencia, utilizando las técnicas de auditoría contable.

3. Dicho órgano cubrirá los siguientes cometidos:

- Determinar si la información financiera se presenta adecuadamente, de acuerdo con los preceptos contables que le son de aplicación.
- Determinar si se ha cumplido con la legalidad vigente en la gestión de los fondos universitarios.
- Evaluar si la gestión de los recursos humanos activos y presupuestarios se ha desarrollado de forma económica y eficiente.
- Evaluar el grado de eficacia en la consecución de los objetivos previstos, determinando si se han alcanzado de forma satisfactoria en una actividad, programa o función.

4. En el caso de que se realice una auditoría externa, el Consejo Social y la Junta de Gobierno habrán de ser informados de los resultados de la misma.

Art. 220. La Memoria económica anual contendrá detalle expreso de:

- Gestión de los recursos económicos.
- Liquidación definitiva del presupuesto de gastos.
- Estado de la situación patrimonial a fin de año.
- En su caso, el informe de la auditoría realizada.

Art. 221. El Rector, con el informe favorable de la Junta de Gobierno o de la Comisión en que ésta delegue, tendrá competencias sobre:

- Las compras de bienes y equipos.
- La adjudicación de los contratos de suministros de bienes de la Universidad.
- La adjudicación de los contratos de mantenimiento y servicios de carácter general.
- La adjudicación de contratos para la realización de obras.

TITULO VII

De la reforma de los Estatutos

Art. 222. 1. La iniciativa para proceder a la reforma de los Estatutos corresponde a la Junta de Gobierno de la Universidad o al 25 por 100 de los claustres, o a un 40 por 100 de miembros de la Comunidad Universitaria.

2. Los proyectos de reforma requerirán la presentación de una

memoria explicativa y un texto articulado. La reforma podrá ser total o parcial.

3. Para que la reforma sea efectiva, será necesario que el proyecto, que podrá ser enmendado por el Claustro, sea aprobado por la mayoría absoluta de los claustres presentes. Las reformas realizadas se remitirán para su ratificación a la Comunidad Autónoma de Madrid, o, en su caso, al Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Reforma Universitaria.

DISPOSICION ADICIONAL

La Universidad de Alcalá de Henares potenciará una política de plazas de profesorado con dedicación a tiempo completo. Para estas plazas, la dedicación previa a la UAH se considerará un mérito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Desde el momento de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, todos los órganos de gobierno y representación de la Universidad de Alcalá de Henares quedarán en funciones hasta las nuevas elecciones previstas en estas disposiciones transitorias.

Segunda.-En el plazo máximo de seis meses desde la elección de su Director o Decano, los Departamentos, Institutos y Centros elaborarán su reglamento de régimen interno.

Tercera.-En el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, la Mesa del Claustro Constituyente elaborará la normativa de elección del Claustro de la Universidad, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos. Dicha normativa será aprobada por el Claustro Constituyente, rigiéndose los debates por lo dispuesto para la aprobación de estos Estatutos. Las elecciones para el Claustro se realizarán en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

El incumplimiento de los plazos estipulados en esta Disposición Transitoria dará lugar a la disolución automática del Claustro Constituyente, debiendo elegirse uno nuevo conforme a la normativa con el carácter de Estatuto Provisional que elabore el Gobierno.

Cuarta.-En el plazo máximo de quince días desde las elecciones para el Claustro, el Rector convocará a éste para su constitución y elección de una Mesa provisional.

Quinta.-En el plazo máximo de un mes desde la constitución del Claustro, éste elegirá Rector. La normativa para dicha elección será elaborada por la Mesa provisional del Claustro y sometida a la aprobación del mismo.

Sexta.-El Reglamento de Régimen Interno del Claustro Constituyente, lo será del Claustro hasta tanto éste no elabore un nuevo Reglamento.

Séptima.-En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, la Mesa del Claustro Constituyente elaborará la normativa para la elección de los miembros de representación de la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno se constituirá en el plazo máximo de quince días desde la elección del Rector.

Octava.-La nueva Junta de Gobierno tomará las medidas oportunas para que el funcionamiento de la Universidad se adapte lo antes posible a lo previsto en estos Estatutos. Asimismo, encargará a la Comisión de Planes de Estudio la revisión y eventual modificación de los planes de estudio existentes actualmente en la Universidad, de tal forma que los nuevos planes de estudio puedan entrar en vigor en el curso 1986/1987.

Novena.-A efecto de cumplimiento de los plazos fijados en las disposiciones transitorias conducentes a la elección de los órganos de gobierno, unipersonales o colegiados, el espacio de tiempo comprendido entre el 15 de junio de 1985 y el 1 de octubre de 1985, no se considerará hábil.

Décima.-Hasta el 30 de septiembre de 1987, todos aquellos profesores no contemplados en la Ley de Reforma Universitaria ni en los presentes Estatutos tendrán la consideración de Profesores Titulares si son Doctores y de Ayudantes si no lo son, a efectos de participación de los órganos de representación de la Universidad.

Undécima.-Por el procedimiento que establezca la Junta de Gobierno, todos los Profesores no numerarios de la Universidad de Alcalá de Henares que, a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, presten servicios en ella, se adscribirán, en un plazo máximo de quince días, a un área de conocimiento.

Duodécima.-La Universidad de Alcalá de Henares procurará la permanencia en su puesto de trabajo, así como la dedicación y remuneración actual, hasta el 30 de septiembre de 1987, de todos los Profesores que en el momento de la entrada en vigor de los presentes Estatutos se encuentren prestando sus servicios en ella.

Decimotercera.-La Universidad de Alcalá de Henares procurará contratar como Profesores Asociados o como Ayudantes a cuantos Profesores y becarios que, prestando o habiendo prestado servicios en la Universidad de Alcalá de Henares, no hayan

obtenido a 30 de septiembre de 1987 plaza como Profesores Titulares, siempre y cuando superen las pruebas pertinentes que acrediten su correcta preparación para la plaza a la que opten.

Decimocuarta.-1. La Universidad de Alcalá de Henares, con tal fin de facilitar la promoción interna del PAS, convocará en el plazo máximo de cinco meses, a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, concurso-oposición de promoción de hasta un 50 por 100 de las vacantes existentes en ese momento para ser cubiertas por funcionarios en activo, que estén en posesión de la titulación exigida y superen las pruebas correspondientes.

2. Asimismo, la Universidad de Alcalá de Henares convocará concurso-oposición, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, todas las plazas existentes en plantilla en ese momento que estén ocupadas por personal que haya firmado un contrato administrativo de colaboración temporal antes del 31 de diciembre de 1984; en este concurso-oposición, se considerará como mérito relevante el servicio prestado a la Universidad de Alcalá de Henares.

Decimoquinta.-1. La plantilla orgánica que se establece en el artículo 153 será elaborada en el término de un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

2. Esta elaboración, además de ajustarse al procedimiento establecido, deberá contener al menos:

La creación de la escala de gestión.

La creación de Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos, accesible a cualquier licenciado, ingeniero o arquitecto.

La creación de la Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, con integración en la misma de todos los funcionarios de la actual Escala de Auxiliares que debe declararse a extinguir. Tal integración se realizará por analogía a los requisitos y condiciones que se exigieron en la correspondiente reconversión al Cuerpo de Ayudantes de Bibliotecas de la Administración Central respecto de los extinguidos Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Decimosexta.-Hasta la regulación de la acción sindical en el ámbito de la Administración Pública, las elecciones sindicales del PAS, funcionario y el funcionamiento del Comité que resulte de ellas, se regirán por la normativa laboral vigente. Dichas elecciones se realizarán en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

Decimoséptima.-Hasta la regulación de la acción sindical en el ámbito de la Administración Pública, los Profesores de la Universidad de Alcalá de Henares podrán elegir representantes que serán los interlocutores válidos ante los Organos del Gobierno de la misma. Los candidatos a representantes podrán presentarse bajo los auspicios de las centrales sindicales y asociaciones legalmente reconocidas.

Décimoctava.-En tanto se cumplan los plazos previstos en la LRU para la adecuación por la Universidad de las plantillas a las categorías creadas por la Ley de Reforma Universitaria, los Departamentos regularán la carga docente de sus Profesores de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Los Profesores no Doctores no numerarios podrán ver reducida su actual dedicación docente en un 50 por 100.

2. Los Profesores Doctores no numerarios podrán ver reducida su actual dedicación docente en un 25 por 100.

3. Los Profesores numerarios asumirán la carga docente liberada a los Profesores no numerarios, siempre que ésta no implique rebasar el número máximo de horas lectivas correspondiente a su dedicación.

4. Los Departamentos exigirán a los Profesores no numerarios un aumento en su dedicación investigadora igual a la reducción de su dedicación docente.

5. Los Profesores no numerarios que deseen acogerse a este beneficio deberán solicitarlo al director de Departamento, por escrito y anualmente, al inicio de cada curso, concediéndolo aquél automáticamente. Con la única limitación de que no se exceda el número máximo de horas lectivas de todos los Profesores numerarios del Departamento.

6. En caso de incumplimiento del apartado 4 por un Profesor no numerario, corresponderá al Consejo de Departamento retirar dicho beneficio.

Decimonovena.-La Universidad de Alcalá de Henares procurará la dedicación a tiempo completo de todos sus Profesores interinos y contratados que, no disfrutando de ella en el momento de aprobación de estos Estatutos, así lo soliciten.

Vigésima.-En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, la Junta de Gobierno determinará de acuerdo con el artículo 191.1 de estos Estatutos, el reglamento de régimen interno de los servicios de la Comunidad Universitaria, al menos de los que ya están en funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid», o, en su caso, en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Corresponde a la Mesa del Claustro interpretar conforme a derecho los presentes Estatutos. Para ello podrá solicitarse la colaboración de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria.

La Mesa del Claustro actuará de oficio o a instancia de parte en el cumplimiento de lo marcado por esta disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de los Estatutos provisionales de la UAH quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a ellos.

15749 REAL DECRETO 1281/1985, de 5 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Extremadura.

El artículo 12 y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades encomendando a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la aprobación de los mismos. No obstante, en el supuesto de Comunidades Autónomas sin competencias en materia universitaria, la disposición final segunda de la Ley remite al Gobierno la aprobación de los correspondientes Estatutos universitarios. Tal es el caso de los Estatutos de la Universidad de Extremadura que ahora se aprueban.

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria establece en el artículo 12 que la aprobación de los Estatutos universitarios se realizará en función de su concordancia con la misma Ley. Por ello, y a fin de garantizar la autonomía de las Universidades, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, solicitando del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de los citados Estatutos.

Aunque los Estatutos universitarios son normas emanadas de una potestad autonómica de autoordenación, resulta obvio que deben respetar el bloque de legalidad, si bien ello no significa la modificación continua de los Estatutos cuando otras normas posteriores de obligado cumplimiento inciden en ellos. Si una ley posterior o un reglamento ejecutivo, en uso de unas competencias correctamente ejercidas, contradicen eventualmente lo dispuesto en los Estatutos universitarios, automáticamente se aplicarán esas normas de carácter prevalente o superior. Por ello, el bloque de legalidad respecto del cual el Gobierno ha de ejercer la función de control que le atribuye la Ley Orgánica de Reforma Universitaria está formado por la propia Ley y otras posteriores que le afectan, leyes que en algunos casos las Universidades no han podido prever. Así, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. También se han promulgado normas como la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de las Universidades, que completa la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Todo ello constituye el bloque de legalidad, así como las normas reglamentarias de desarrollo de la citada Ley Orgánica y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Como alguna de las mencionadas leyes o normas reglamentarias contienen remisiones a los Estatutos, procede ahora dar la posibilidad a la Universidad de Extremadura de introducir las pertinentes adiciones a los mismos, con el fin de completarlos, sin necesidad de proceder a su revisión, atendiendo a lo que establecen el artículo 17 y la disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley de Reforma Universitaria, y el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre.

De acuerdo con el Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985.